

400
2Ej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ARAGON"

**' EL VIDEOTESTAMENTO, UNA FORMA
MODERNA DE TESTAR '**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JOEL SANTA ANA RUBIO

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEXICO, 1986

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA MEMORIA DE MI PADRE,
AGUSTIN SANTA ANA RUBIO**

Agustín, ya no trabajes tanto, te puede enfermar, descansa -decía mi madre a mi padre-, a lo que él contestaba: "Trabajo duro para que mis hijos no sean como yo, para que no trabajen de sol a sol, quiero que a mis hijos hagan una carrera cuando crezcan. "

Tenía yo escasos 15 días de haber nacido cuando él murió. Entre mis tristezas por no haberlo conocido, tengo el gusto de que él eligiera mi nombre.

Si hace 35 años ya hubiese sido popular el video, quizás pudiera ver tan siquiera su imagen y escuchar su voz.

**A MI MADRE,
ANGELA RUBIO FONSECA**

Quien con su esfuerzo y fortaleza de su mano salimos adelante.

A MIS HERMANOS

Joaquín, Isidro, Merced, Agustín,
Bernardina y Javier: por su apoyo
que me han brindado.

A MI ESPOSA E HIJAS

Alma Yadira Moncada Hernández,
Diana Esmeralda y Marilyn Elisa,
por su cariño.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ARAGON"**

Fuente del Saber.

A TODOS MIS MAESTROS

Que desde niño me enseñaron e inculcaron
el estudio.

A la Maestra

ROSA MARIA ALONSO GONZALEZ

Por su orientación y apoyo, para la
culminación de este trabajo de Tesis,

Todo mi agradecimiento.

INTRODUCCION

La voluntad expresa del individuo en la sucesión de la vida política y en el campo del Derecho Hereditario representan la pureza del sistema democrático.

Los cambios que se presentan en la sociedad, los avances científicos y tecnológicos pueden dar pauta a las transformaciones del Derecho. La ciencia jurídica debe servirse de estos avances y de esta manera irá a la vanguardia el Derecho Mexicano; toda actividad humana debe estar regida por normas jurídicas.

En la actualidad estos avances como el video, son un hecho, y consideramos que debe ser tomado en el campo del derecho sucesorio o hereditario, concretamente al hacer testamento. El video es una manifestación a través de imagen y viva voz en el cual se plasman actos y hechos jurídicos.

Es por esta razón que convendría incluir los Videotestamentos en nuestra legislación. Esta forma, una vez regulada con las solemnidades correspondientes, ante dos testigos, fechado, firmado, sellado, con su copia respectiva; depositando ante la dependencia pública correspondiente, darían realce y fortalecen el acto testamentario; modernizándose de esta manera el Derecho Sucesorio.

INTRODUCCION

La voluntad expresa del individuo en la sucesión de la vida política y en el campo del Derecho Hereditario representan la pureza del sistema democrático.

Los cambios que se presentan en la sociedad, los avances científicos y tecnológicos pueden dar pauta a las transformaciones del Derecho. La ciencia jurídica debe servirse de estos avances y de esta manera irá a la vanguardia el Derecho Mexicano; toda actividad humana debe estar regida por normas jurídicas.

En la actualidad estos avances como el video, son un hecho, y consideramos que debe ser tomado en el campo del derecho sucesorio o hereditario, concretamente al hacer testamento. El video es una manifestación a través de imagen y viva voz en el cual se plasman actos y hechos jurídicos.

Es por esta razón que convendría incluir los Videotestamentos en nuestra legislación. Esta forma, una vez regulada con las solemnidades correspondientes, ante dos testigos, fechado, firmado, sellado, con su copia respectiva; depositando ante la dependencia pública correspondiente, darían realce y fortalecen el acto testamentario; modernizándose de esta manera el Derecho Sucesorio.

II.

Al citar la historia del testamento, se remonta hasta los siglos en que comenzó a aplicarse en el Derecho Romano, en el cual se procuraba extender este acto y que no se diera lugar a los fraudes y alteraciones.

Actualizando el procedimiento, se propone el Video, por el que se consigue extender documentos que guardan todos los elementos legales, de acuerdo a nuestra ley actual y más aún cuando la forma propuesta incorpora al derecho nuevos elementos de juicio.

INDICE

INTRODUCCION

Pág.

CAPITULO I

EL DERECHO DE SUCESIÓN

A.	Noción de Herencia.	1
1.	Definición en el Código Civil para el Distrito Federal.	2
B.	Antecedentes de este Derecho.	3
1.	Derecho Romano.	3
2.	Derecho Francés.	9
3.	Derecho Español.	10
4.	Doctrina.	12
C.	Características del Derecho Hereditario.	16
1.	Su procedencia y el efecto de la muerte.	16
2.	Bienes, Derechos y Obligaciones.	19
3.	Funcionalidad en la Sociedad.	20
4.	Su parecido a un Derecho Real.	22
D.	Clasificación de las Sucesiones.	24
1.	Inter Vivos.	24
2.	Mortis Causa.	25
3.	Sucesión Legítima.	26
4.	Sucesión Testamentaria.	28
a)	Universal.	28
b)	Particular.	28

E.	Su regulación en nuestro Sistema Jurídico.	30
1.	Testamentos Ordinarios.	30
2.	Testamentos Especiales.	34

CAPITULO II
ELEMENTOS ESENCIALES EN EL ACTO TESTAMENTARIO

A.	La Capacidad.	39
1.	Capacidad Testamentaria.	39
2.	Prohibición de la Ley.	40
B.	Manifestación de Voluntad Testamentaria.	42
1.	Noción de Voluntad Testamentaria.	42
2.	Voluntad dirigida a crear un Testamento.	43
3.	Los Vicios de la Voluntad.	44
C.	El Objeto del Testamento.	46
1.	Transmisión de Derechos y Obligaciones para Después de la Muerte.	47
D.	La forma.	48
E.	El Notario u otra autoridad.	50
F.	El Heredero.	52
G.	El Legatario.	54
H.	El Albacea.	55
I.	Los Testigos.	57
J.	La Firma.	58
K.	La Fecha.	59
L.	Los Sellos.	60
LL.	Guarda y Custodia del Testamento.	61

CAPITULO III
EL VIDEOTESTAMENTO, UNA FORMA MODERNA DE TESTAR

A.	Noción del Video.	64
B.	Noción del Videotestamento.	69
C.	Naturaleza Jurídica de los Elementos.	73
1.	Declaración de Voluntad de Testar a través del Medio.	73
2.	La Imagen.	74
3.	El Sonido.	75
4.	La Capacidad en el Momento de Hacer el Testamento.	77
5.	La Interpretación de la Voluntad del Testador.	78
6.	Voluntad Declarada.	79
7.	Voluntad Expresa.	80
8.	Voluntad Definitiva.	81
9.	Los Testigos y su Participación.	82
10.	La Firma.	83
11.	La Fecha.	84
12.	La Impresión de la Huella.	85
13.	Presentación de dos Videotestamentos en su Estuche, Cerrado, Sellado, en el Archivo General de Notarías.	85
14.	Conservación de la Copia del Videotestamento por Persona Interesada.	87

CAPITULO IV
APROVECHAMIENTO DE LA TECNOLOGÍA EN LOS VIDEOTESTAMENTOS

A.	La utilidad de las formalidades que regulan otro tipo de Testamentos que pueden ser aprovechables.	91
1.	Las Formalidades requeridas para el Testamento Ológrafo.	91

2.	Testamento Escrito como accesorio del Videotestamento.	93
B.	Los Videotestamentos como una forma diferente de testar.	94
C.	La factibilidad de dar vida jurídica a los Videotestamentos en el Código Civil para el Distrito Federal.	95
D.	Inconvenientes del Videotestamento.	98
E.	Autoridades certificadoras del cumplimiento de las disposiciones Videotestamentarias.	99
	CONCLUSIONES	103
	BIBLIOGRAFIA	106

CAPITULO I

EL DERECHO DE SUCESION

A. NOCION DE HERENCIA

Buscando los antecedentes del concepto Herencia, nos remitimos hasta la antigua Roma, donde el idioma principal fue el Latín, de tal origen, de *hereditas-tatis*, de *heres*, heredero, o bien, de herencia de *herens*, derecho a heredar. Así en sus distintas designaciones las cuales se han modificado en diferentes épocas hasta nuestros tiempos, donde la conceptualización como herencia, engloba la transmisión de un conjunto de bienes, derechos y obligaciones que se reciben de una persona por su muerte.

En Roma, la herencia tenía por objeto el control sobre el aspecto religioso, político y económico: el sucesor representaba al difunto en el culto familiar y en su patrimonio así como también la soberanía doméstica.

En su esencia, la herencia en nuestra época representa el liberalismo económico en su máxima expresión, ya que a través de este concepto el ciudadano asegura sus bienes y derechos y cumple obligaciones para después de su muerte.

1. DEFINICION EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código Civil en vigor comenzó a regir el 1º de octubre de 1932, y en su parte introductoria, o sea, de los motivos del Código Civil, en su segundo párrafo, nos indica: " Cumple con su deber la comisión al exponer a usted, en forma sintética, los motivos que tuvo en cuenta, para señalar nuevos derroteros a la legislación civil del Distrito Federal y Territorios Federales ".

En su quinto párrafo nos indica: " El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna impone la necesidad de renovar la legislación y el derecho civil, que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan ". Como se desprende del análisis de la exposición de motivos, el legislador consideró que la sociedad está en constante movimiento y experimenta cambios, los cuales deben ser considerados para la innovación del derecho.

Así, la herencia quedó definida en el artículo 1281, el cual establece: " Herencia, es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte ".

B. ANTECEDENTES DE ESTE DERECHO

1. DERECHO ROMANO

La época en que fue reconocido el testamento en el ordenamiento jurídico, está ya muy lejano y con una ambigüedad terminológica, nada rara en nuestra ciencia, se utilizaba la palabra "sucesión" en dos sentidos; en primer lugar, para designar la transmisión de un patrimonio inter vivos o mortis causa; y, en segundo lugar, para indicar el patrimonio mismo que se trasmite.

En su origen, la sucesión romana no solo comprendía el patrimonio del difunto, sino que incluía también los ideales, las simpatías y antipatías del de cujus; el heredero continúa la personalidad entera del autor de la sucesión.

El tema de las sucesiones tiene un especial interés en el derecho romano, desde el punto de vista de la sociología jurídica, por ser precisamente donde notamos con toda claridad la influencia que en el derecho tuvo la metafísica y el cambio de aquél en el curso de mil trescientos años.

El Derecho Romano nos ofrecía tres tipos de sucesión. La más débil era la vía legítima; la vía testamentaria era la más fuerte, ya que aquella se

4...

retiraba inmediatamente cuando se presentaba el testamento, pero lo más fuerte de todas era la vía oficiosa, ya que ésta corregía, inclusive, la repartición prevista por un testamento. La vía legítima y la testamentaria no podían aplicarse simultáneamente a una sola sucesión, según el sistema romano, salvo algunas excepciones.

Al tratar sobre la historia de la sucesión y la Ley de las XII Tablas; I. Morales, nos señala: " Uno de los mayores éxitos de la plebe fue lograr la creación de las XII Tablas.

Cuenta la leyenda que el tribuno Terentilio, pide en 462 antes de Cristo, la redacción de una ley que rigiera igualmente para patricios y plebeyos ".¹

" Al cabo de un año, estos decenviri publican sus trabajos escritos sobre diez tablas (de bronce o de madera) y reciben el voto aprobatorio de los comicios por centurias. Posteriormente y por haber parecido insuficiente, se eligen otros decenviros, esta vez cinco patricios y cinco plebeyos, que presentan dos tablas adicionales que fueron aprobadas ".²

" La quinta tabla se refiere al tema " de las suscepciones..."

1 MORALES, JOSE IGNACIO.- "Derecho Romano". Editorial Trillas, México, Pág. 36

2 Idem.

5...

TABLA V". " La disposición del padre de familia sobre su patrimonio y la tutela de sus hijos sea tenida como ley ".³

Cuando no había testamento, o en caso de que lo hubiera el heredero no podía aceptar la herencia, sin haberse previsto un sustituto en el testamento, en tales casos, se abría la sucesión por vía legítima según las doce tablas.

Desde la ley de las XII Tablas, el ius civile preveía que, por vía legítima, la sucesión se ofreciera a los siguientes herederos:

En primer lugar a los herederos de sí mismos, es decir, los que emergían sui iuris por la muerte de autor de la herencia, o sea, la persona de cuya herencia se trata. Estos son por lo tanto, los hijos del difunto, salvo los emancipados que eran sui iuris; los nietos del difunto, en caso de muerte previa del padre de ellos; también los póstumos, siempre que hubieran nacido dentro de los trescientos días, contados a partir de la muerte del de cuius.

La herencia se reparte por cabezas, si todos los herederos son del primer grado, si son de grados distintos, se reparte por stirpes; y, dentro de cada stirpe, por cabeza.

³ Ibidem, Págs. 37 y 39

6...

El término de herederos sui, no deja de ser un poco extraño, en realidad, sugiere la existencia de una copropiedad familiar. Antes de la muerte del pater familias, los hijos eran en realidad copropietarios, aunque en forma eventual. Gayo, quien escribe en una época en que los sentimientos jurídicos estaban todavía más vivos que en tiempos de Justiniano, dice que los herederos sui " ya podían considerarse, en vida del padre, " " quodam modo domini " .

El testamento romano es un acto solemne por el cual una persona instituye a su heredero o a sus herederos. Es también manifestación de última voluntad, es decir, un acto esencialmente revocable. Esta última constancia no causa graves problemas jurídicos, ya que se irata, al mismo tiempo, de un acto unilateral.

La institución de uno o más herederos era un elemento indispensable del testamento romano, el caput et fundamentum testamenti, la cabeza y la base del testamento. Si la institución de heredero faltaba, o tenía un defecto jurídico o no era eficaz, todas las demás disposiciones, del testamento romano quedaban igualmente sin eficacia, en tal caso, eran nulos los legados, fideicomisos, desheredaciones, manumisiones, designaciones de tutores y curadores, etc.

En materia testamentaria, siempre se observa una notable tendencia al formalismo. Esto es explicable, en primer lugar, la íntima relación del testamento con un tema inquietante como es la muerte, la cual trae consigo

7...

cierta solemnidad. En segundo lugar, la señalada característica se explica por la necesidad de que la última voluntad, manifestada en el testamento, sea ponderada y no expresión de un impulso pasajero.

El formalismo testamentario, siempre existió y se acentuó más en la fase preclásica. Con Augusto, se introduce un leve relajamiento; las nuevas formas que desde el principio se dieron como el fideicomiso y el codicilo nos muestra el rigor que tradicionalmente caracterizaba esta materia. Paralelamente a esta reducción del formalismo testamentario, observamos la tendencia a interpretar la voluntad del testador que lo escrito en el testamento.

El testamento romano nació quizá, como una ley esencial, pasó por la fase del contrato y llegó finalmente al concepto moderno de la declaración unilateral de última voluntad.

Las formas más antiguas del testamento romano eran el testamento calatis comitis y el testamento in procintu. El primero, se hace ante los comicios, dos veces al año (el 24 de marzo y el 24 de mayo). Es dudoso que podamos realmente hablar de un testamento con carácter de ley, pues no sabemos si los comicios debían ser meramente testigos, o si podían aprobar o reprobar el testamento.

" La historia del testamento puede sintetizarse si se considera que en los tiempos primitivos del derecho sólo había dos clases: el que se hacía

8...

ante los comicios calados y el que se efectuaba ante el ejército armado. "4

El testamento *in procintu* consistía en que, antes de iniciarse una batalla, se permitía a los soldados que hicieran su testamento, tomando por testigos a sus compañeros de armas. Esta ceremonia tenía, a veces, el papel de una discreta protesta de los soldados contra ordenes de sus superiores, insensatamente peligrosa.

Al lado de estos dos testamentos, que solo podían hacerse dos veces al año o al iniciarse una batalla, los romanos buscaron otras formas testamentarias que pudieran utilizar en cualquier momento, y así se introdujo el testamento en forma de contrato. En este caso, el testador celebraba una compra-venta ficticia con el familiar *emptor*, con testigos, *libripens*, balanza, etc., es decir, en forma de una *mancipatio*.

Así podía vender todo un patrimonio "por un centavo" a un comprador heredero, con efectos suspensivos hasta la muerte del vendedor -testador e imponiendo al comprador el deber de repartir parte de los bienes entre terceros (*legatarios*).

Es muy interesante el estudio de los orígenes del testamento sobre todo en la época romana, ya que en esa tan corta época surgen nuevas formalidades con nuevos elementos.

4 *Ibidem*, Págs. 256 y 257

2. DERECHO FRANCES

Es importante para nuestro estudio el análisis de otros ordenamientos, pues, antes y actualmente el Derecho Sucesorio, en la mayoría de los países liberales, el formalismo y toda las solemnidades tienden a ser las mismas, tal es el caso del derecho francés; así, Francia en el Siglo XV, se encontraba dividida en dos regiones en las cuales se aplicaba en una el - "droit écrit"- derecho escrito y en la otra el -"droit coutumier"- derecho costumbrista, en la primera región se aplicó la norma romana, es decir, la importancia del acto en esencia era designar heredero y haciendo uso del derecho de disposición de bienes para después de su muerte, con la sola restricción de las legítimas a favor de unos determinados herederos.

En la región donde se aplicaba el "droit coutumier" la finalidad del testamento se centra en ser un medio únicamente de disposición de bienes, con carácter restringido, en cuanto al contenido del acto testamentario está en relación con dos hechos: "...En primer lugar, por la importancia que tenía la familia dentro de la sociedad de los pueblos francos de puro origen germánico, en donde la solidaridad moral de la familia es la base de los derechos sucesorios. "⁵

" Fue la Iglesia la que contribuyó a que la costumbre iniciada de hacer testamento echara raíces entre los francos y la que origina debido a

5 TORRES, TEODORA F. "El Testamento Ológrafo", Editorial Montecorvo, S.A., Madrid 1977, Págs. 123 y 124

su carácter liberal en esta materia, la aparición de la forma ológrafa ".⁶

Según Leponte, " en tiempos de Carlomagno el testamento era desconocido por lo general en el norte y centro de Francia, siendo la Iglesia la que considerando a éste como una obra satisfactoria, como un efecto de la confesión y remedio para la penitencia, fue imponiendo la obligación de testar a los moribundos, ya que esto llevaba como consecuencia el que ella quedara como destinataria de parte de los bienes, para facilitar esta labor se tiende a que estas últimas voluntades sean hechas de cualquier forma, siempre que conste de manera clara la manifestación de voluntad, reivindicándose la Iglesia un derecho de jurisdicción en materia testamentaria. "⁷

En la costumbre de París de 1850, se admite entre otras cosas la simplicidad de las formas testamentarias, siendo esta costumbre, la que autoriza el testamento ológrafa como una nueva forma para otorgar testamento en la historia.

3. DERECHO ESPAÑOL

El derecho Español, en general, pero en especial, en el campo sucesorio es sin duda la continuación de las instituciones jurídicas romanas, esta

6 TORRES, TEODORA F. Ob. cit., Pág. 124

7 Ibidem, Pág. 124

continuación del derecho romano queda plasmado en el Breviario de Alarico, en el cual se recoge y aclaran todas las normas del derecho romano que se venían aplicando en España. " Así el Breviario de Alarico, cuyo fin parece ser que fue el de recoger y aclarar todo el Derecho Romano que se venía aplicando hasta entonces, nos da claridad a este respecto, ya que en él se regulan varias figuras de testamento y entre ellas el testamento ológrafo ".⁸

Con las partidas, la obra de Alfonso X el Sabio, tiene lugar en España la recepción del Derecho Romano Canónico, doctrina elaborada en la Escuela de Bolonia, y con ella la regulación de las distintas formas de testar reconocidas en el Derecho Romano Justiniano, suponiendo esto un intento de unificación, mediante un sistema jurídico nuevo, frente al derecho medieval español.

En 1505 fue promulgada una ley por las Cortes del Toro, denominada "del ordenamiento de Alcalá" constituyendo una especie de vínculo entre la jurisprudencia antigua y moderna.

El movimiento codificador europeo iniciado en Francia con el Código Civil en 1804, marca un nuevo rumbo dentro del derecho de sucesión testamentaria.

8 TORRES, TEODORA F. Ob. cit., Pág. 99

El sistema que con el proyecto de 1851 se inició, presenta la novedad de que considera como una forma común de testar a la ológrafa, criterio que se ha mantenido en el actual Código Civil vigente.

En nuestro país el Código Civil de 1870 siguió el sistema Español en la legítima, que era el sistema indudable que nos venía desde las Leyes del Toro, seguidas por toda la tradición española que regía en las principales naciones extranjeras. En el Código de 1884 se cambió todo el sistema. En los artículos 3323 y 3324, toda persona tiene derecho a disponer libremente de sus bienes por testamento, derecho que estaba limitado por la obligación de dejar alimentos a los descendientes, cónyuge supérstite y a los ascendientes. Es en este Código en donde se modifica el sistema anterior, por lo que el heredero no será responsable de las deudas hereditarias sino hasta donde alcance la cuantía de los bienes, o sea, el beneficio de inventario.

4. DOCTRINA

Existen algunas diferencias entre los tratadistas, desde varios puntos de vista, es importante mencionar que las opiniones, han cambiado según la época en que hayan vivido, así por ejemplo, en la época romana la designación de heredero era de esencia, ya que a falta de este elemento, el testamento era inoficioso, anulándose todas las disposiciones testamentarias, sin embargo, tanto la doctrina como la ley, han cambiado sus conceptos de contenido y de forma, señalándose por ejemplo la situación del heredero,

antes era indispensable, ahora ya no lo es, el testamento actual en México puede contener sólo legados y éste es válido.

En cuanto a los demás conceptos testamentarios Teodora F. Torres, tomando como base los artículos 1282 y 1295 del Código Civil respectivamente, nos señala: "...Sucesión testamentaria es aquella que se difiere por voluntad del hombre manifestada en un testamento... Testamento como un acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todo o parte de sus bienes..."⁹

Al tenor de lo dispuesto en ambos preceptos, el testamento puede ser considerado en un doble aspecto: Como manifestación de voluntad en cuanto ella es la que da origen al nacimiento de una forma de sucesión y como un documento que contiene la expresión de lo querido por el causante... Es la actividad negocial del sujeto que hace referencia al contenido del documento, lo que caracteriza al mismo, y ello es debido a que a través del articulado del Código Civil se llega a identificar esta actividad negocial con el testamento..."¹⁰

Para que tenga lugar la sucesión testamentaria no sólo es necesaria la existencia de una manifestación de voluntad, sino que éste sea declarada en forma de testamento, con todos los requisitos que exige la ley y que la

9 TORRES, TEODORA F. Ob. cit., Págs. 25 y 26

10 Idem, Pág. 26

voluntad del testador, tenga una triple manifestación en la sucesión:

1. Puede dar lugar a la sucesión testamentaria.
2. Puede elegir la forma de testamento adecuada para la sucesión.
3. De acuerdo con la naturaleza de la institución, dotar de contenido la forma testamentaria elegida para que produzca sus efectos.

Así, pues son tres los presupuestos necesarios del acto testamentario: voluntad, forma y naturaleza mortis causa.

Luis Roca Sastre M. al tratar de sucesión mortis causa, retoma los conceptos de otros juristas de la manera siguiente: " Es criterio dominante, reflejado en el mismo Corpus, que el concepto de sucesión en general es expresión del subentrar una persona en el lugar de otra en una misma relación jurídica (ya universal, ya singular), que subsiste idéntica, por cuanto tan sólo se produce mutación de la referida otra persona. "¹¹

Savigny, sostuvo este criterio dominante de sucesión, por estimar que implicaba tan sólo transformación puramente subjetiva en la relación jurídica, por persistir idéntica la misma a pesar del cambio de sujeto, con aplicación de éste en sus dos aspectos singular y universal.¹²

11 SASTRE MUNCUNILL, LUIS ROCA. "Derecho de Sucesiones", Editorial Bosh, S.A., Barcelona 1959, Pág. 9

12 SAVIGNY, citado por LUIS ROCA SASTRE MUNCUNILL.

15...

También Windscheid, vio en la sucesión, " un simple cambio de sujeto en la relación jurídica, ya de tipo universal o de tipo particular. La mayoría de los autores romanistas civilistas han mantenido dicho concepto general de sucesión. Un importante elenco de ellos es señalado por Cariota Ferrara y a él nos remitimos aquí. "13

Doctrinalmente el criterio favorable a la sucesión en general es y ha sido el que predomina en la ciencia jurídica, aunque desde luego existen algunas voces discrepantes.

De un lado, señala Cariota Ferrara, " que no han faltado críticas decididas y perturbadoras en la materia. Ya en tiempos remotos, Kuntse, Brinz y Perozi, observan que, presuponiendo todo derecho un determinado sujeto, cambiando el sujeto (elemento esencial del derecho), se extinguía el derecho, de donde la inexactitud del concepto de sucesión; inmutado queda solamente el objeto material; un derecho nuevo surge ya que éste puede ser también igual al antiguo. Posteriormente, en este sentido, Carnelutti y Gloria. En síntesis todos estos autores sostienen la extinción de la relación jurídica para ser sustituida por otra nueva, debido a que el cambio de sujeto en la relación jurídica implica la novación de éste, más no el proceso de simple sucesión ".14

13 SASTRE MUNCUNILL, LUIS ROCA., Ob cit, Pág. 10

14 Ibid. Pág. 11

C. CARACTERISTICAS DEL DERECHO HEREDITARIO

1. SU PROCEDENCIA Y EL EFECTO DE LA MUERTE

La sucesión testamentaria es procedente, cuando el testador es un sujeto cuya conducta jurídica se encuentra regulada, no sólo para hacer validamente su testamento, sino también para establecer hasta donde alcanza el poder de su voluntad por reconocimiento de la norma y en que aspectos debe subordinarse a disposiciones prohibitivas que lo guían a disponer, en cierta forma, de sus bienes, según diversas legislaciones que no admitan plenamente la libertad de testar.

Según, el negocio de que se trate, el fallecimiento de una persona, puede dar lugar a diversas consecuencias, mencionamos a continuación, diversas situaciones jurídicas y el efecto que produce la muerte sobre cada una de ellas:

- a) El carácter de socio de una sociedad de responsabilidad limitada, es transmisible por herencia, pero puede pactarse que a la muerte del socio se extinga la sociedad.
- b) En la sociedad cooperativa puede pactarse que continúe con los herederos.

- c) **El derecho de autor es transmisible por causa de muerte, pero dura 30 años después de su muerte; si se trata de obras póstumas, 30 años a contar a la fecha de la primera edición.**
- d) **La propiedad industrial (patentes de invención, certificados de invención, dibujos y modelos industriales, marcas, denominaciones de origen, oraciones o frases, avisos y nombres comerciales) son transmisibles por causa de muerte (artículos 23, 62, 95 y 136 de la Ley de Fomento y Protección a la Propiedad Industrial).**
- e) **La acción de revocación de donaciones por causa de ingratitud no podrá ejercerse contra los herederos del donatario a menos que, en vida de éste, se hubiera intentado (artículo 2373 del Código Civil), ni tampoco puede ser intentada por los herederos del donante si éste, pudiendo, no la hubiera intentado (artículo 2374 del Código Civil).**
- f) **El derecho que tiene el marido de contradecir que un nacido es hijo de su matrimonio (artículo 330 del Código Civil) y que muere después de haber perdido la razón sin haberla recobrado, puede ser ejercitado por los herederos en los casos en los que podría hacerlo su padre.**
- g) **La indemnización civil por muerte pasa a los herederos (artículo 1915 del Código Civil).**
- h) **El contrato de arrendamiento subsiste aún cuando haya fallecido el arrendador (artículo 2409 del Código Civil) y no se rescinde por la muerte del mismo ni por la del arrendatario, salvo convenio en otro sentido (artículo 2408 del Código Civil).**

- i) Los contratos de promesa y de compra-venta subsisten en sus efectos a pesar del fallecimiento de cualquiera de las partes.
- j) El derecho de aceptar o repudiar la herencia y el derecho al legado sujeto a la condición, aún no realizada es transmisible a los herederos (artículo 1350 del Código Civil).
- k) El contrato de mandato termina por la muerte del mandante o del mandatario (artículo 2595 Fracción III), aunque puede subsistir, temporalmente, para ciertos efectos (artículo 2597 y subsiguientes).
- l) La comisión comercial termina por la muerte del comisionista (artículo 308 del Código de Comercio).
- m) La muerte del delincuente extingue la acción penal así como las sanciones que se le hubieran impuesto a excepción de la reparación del daño y a la de decomiso de instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean objeto de él (artículo 10 y 91 del Código Penal del Distrito Federal).
- n) Los herederos responden de la obligación de reparar el daño, pero de conformidad con el artículo 11 del Código Penal, la responsabilidad penal no pasa de los bienes de los delincuentes, o sea, que aquí también opera el beneficio del inventario (artículo 1678 del Código Civil del Distrito Federal).
- o) La obligación que tiene el proponente de celebrar el contrato que a otro propuso celebrar, si este último acepta el ofrecimiento después del fallecimiento del proponente sin saber su muerte, pasa a los herederos del oferente (artículo 1809 del Código Civil del Distrito Federal).

- p) La sociedad civil se disuelve por muerte de un socio que tenga responsabilidad limitada a menos que se haya pactado que continúe con los sobrevivientes o con herederos de aquél (Artículo 2720 Fracción del Código Civil; y por muerte del socio industrial haya dado nacimiento a la sociedad (artículo 2720 Fracción V del Código Civil).
- q) El comodato termina con la muerte del comodatario (artículo 2515 del Código Civil).
- r) El derecho de preferencia para comprar que nace de un pacto, no pasa a los herederos (artículo 2308 del Código Civil).
- s) Los permisos de aprovechamiento de recursos forestales se extinguen por el deceso de la persona física (artículo 59 Fracción III de la Ley Forestal).

2. BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES.

El orden establecido en este punto nos indica que en toda sucesión el objeto esencial se traduce a un bien para el beneficiario, ya sea el heredero, el legatario u otra persona, por lo tanto diremos que; bien, es aquella cosa material o inmaterial susceptible de producir un beneficio; el interesado al decidir realizar su testamento, se apoya en el conjunto de normas jurídicas que regulan dicha conducta, es decir, el individuo para que esté en armonía, es necesario que goce de sus derechos libremente, pero es necesario que esté protegido, y así de la misma manera que tiene compromisos a su paso por la vida, necesariamente se vincula y contrae obligaciones.

Para nuestros tratadistas, tales conceptos de bienes, derechos y obligaciones, se engloban en una totalidad que es el patrimonio, de esta manera para Rafael Rojina Villegas, " El patrimonio se ha definido, como un conjunto de obligaciones y derechos, susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituye una universidad de derechos (Universitas iuris). Según lo expuesto, el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos y además por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que constituyen el patrimonio, sean siempre apreciables en dinero..."¹⁵

El testamento por su contenido, se caracteriza por ser un acto por el cual el titular de un patrimonio dispone de ellos, considerando que el patrimonio lo integran los elementos pasivos y activos, siendo el activo el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero, el pasivo es el conjunto de obligaciones y cargas también susceptibles de evaluación pecuniaria.

3. FUNCIONALIDAD EN LA SOCIEDAD.

Ya desde el Imperio Romano, el hecho de formular testamento, tal parece que era de orden público, pues los primeros testamentos se redactaban ante los comicios por curias, quienes tenían una amplia autorización, su finalidad era conservar los principios fundamentales de la familia, su

¹⁵ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "Compendio de Derecho Civil", Tomo II. 11ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, Pág. 7

estabilidad tanto económica como social.

En la actualidad a través de la sucesión, se promueve la constante superación personal, considerando que lo que se obtenga en vida se podrá disponer del total del patrimonio, para fortalecer a la familia o a quien por efecto se considera debe ser el beneficiario, al disponer por testamento y en las formas prescritas por la ley. Ejemplificando los alcances del hecho sucesorio, diremos para fortalecer lo que ya se ha dicho, que el derecho sucesorio es la expresión máxima del liberalismo económico, al permitir tener las máximas facultades de disponer por testamento: en la sociedad rusa antes de que se presentara el cambio, de repente los órganos de producción mostraron preocupación porque la ciudadanía ya no mostraba preocupación por producir, por superarse, etc., se hizo un estudio y se comprueba que la gente no tiene motivos para producir bienes, porque, el Estado, se quedará con los bienes producidos y proporcionaba al ciudadano lo indispensable para subsistir, entonces, que fueran los órganos políticos quienes se preocuparon por fortalecer dicho patrimonio, pero no fue posible, y las consecuencias actuales son, la caída de ese régimen. A medida que haya más facilidades para el ciudadano, a medida que se flexibilice más el acto testamentario se fortalecerá el sistema, tendremos los ciudadanos motivos suficientes para ahorrar y crear un patrimonio. Al respecto Luis Díez y Antonio Guillón, nos indican: " Sobre el fundamento de la sucesión mortis, causa tanto en su aspecto jurídico como político se ha discutido largamente. La herencia ha tenido y tiene sus sostenedores y

detractores... "16

Prescindiendo de toda ideología política, la sucesión por causa de muerte responde en cualquier caso a una necesidad social que se encuentra en la necesidad de la seguridad, que exige la continuidad en las relaciones jurídicas. " Si la muerte -dice Cicu- supusiera la extinción de las relaciones jurídicas que tenía el difunto, se produciría una grave inseguridad en la vida jurídica; los bienes se harían nullius, se extinguirían los iura re aliena, los créditos y las deudas, beneficiándose así sin causa los propietarios y deudores y perjudicándose los acreedores.

Supuesta la necesidad del fenómeno hereditario, en su organización jurídica juegan ya criterios de política jurídica, que será muy distinta según la relevancia que se de a factores como el interés familiar, la perpetuación de la propiedad individual o los intereses sociales... "17

4. SU PARECIDO A UN DERECHO REAL

Como ya se ha definido a la herencia como la sucesión de bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. Así los derechos en general pasan en bloque, tanto los derechos personales como reales se fusionaron y a través de la figura del testamento

16 DIEZ-PICAZO, LUIS y GUILLON, ANTONIO. "Sistema de Derecho Civil, Vol. IV, 5ª Edición, Editorial Tecnos, S.A., Madrid 1989, Pág. 323.

17 Ibid.

23...

este derecho pasa al sucesor en su totalidad, los derechos de disposición, de dominio y el poder jurídico, se deposita en el sucesor, pero esto no quiere decir que en los supuestos jurídicos de derechos reales y personales, desaparezcan, estos continúan en la persona del sucesor. Al hacer una diferenciación de los atributos de derechos reales y personales Rafael Rojina Villegas, nos señala:

- "1 En tanto que el derecho real es un poder jurídico, el derecho personal es una simple facultad de obtener o de exigir.
2. El derecho real tiene por objeto un bien.

En cambio, en el derecho personal, su objeto es una prestación o una abstención del deudor..."¹⁸

D. CLASIFICACION DE LA SUCESIONES

1. INTER VIVOS

Una de las formas para transferir la propiedad o de un derecho es a través del contrato, así lo estipula el Código Civil en su artículo 2248; " Habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero. "

En esta forma de suceder las partes contratantes se hacen recíprocas concesiones, ambas partes se benefician, la forma más común es la compra-venta, aunque puede ser también a través de una permuta o donación.

Existen varias formas de contratos; al respecto el artículo 1832 del Código Civil, indica que " en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley. "

Como se desprende del citado artículo el libre albedrío de las partes es lo que determina y da forma a sus actos, caso que no se presenta en la sucesión por testamento, pues ésta tiene que hacerse rigurosamente en una de las formas prescritas por la ley.

D. CLASIFICACION DE LA SUCESSIONES

1. INTER VIVOS

Una de las formas para transferir la propiedad o de un derecho es a través del contrato, así lo estipula el Código Civil en su artículo 2248; " Habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o un derecho y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero. "

En esta forma de suceder las partes contratantes se hacen recíprocas concesiones, ambas partes se benefician, la forma más común es la compra-venta, aunque puede ser también a través de una permuta o donación.

Existen varias formas de contratos; al respecto el artículo 1832 del Código Civil, indica que " en los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley. "

Como se desprende del citado artículo el libre albedrío de las partes es lo que determina y da forma a sus actos, caso que no se presenta en la sucesión por testamento, pues ésta tiene que hacerse rigurosamente en una de las formas prescritas por la ley.

Los actos entre vivos son aquellos que producen sus efectos durante la vida de los otorgantes... Los actos de última voluntad son aquellos en los cuales los efectos se producen a partir de la muerte del otorgante... Se sostiene que el acto entre vivos, tiende a crear o modificar relaciones jurídicas entre sus otorgantes, o entre su otorgante u otorgantes y terceros, en tanto el acto de última voluntad sólo puede crear o modificar relaciones jurídicas entre los sucesores por causa de muerte del otorgante y terceros...¹⁹

2. MORTIS CAUSA

Las normas que regulan a la sucesión por testamento, están latentes para que ocurra el supuesto de la muerte, tienen el carácter de mortis causa, protegen el patrimonio, para que una vez desaparecida la persona, los derechos que tenía en vida queden a salvo, el difunto podrá disponer de sus bienes, derechos y obligaciones, en este sentido la persona que sucede al difunto, recibe en bloque toda la esfera jurídica, con las cargas que trae esta forma de suceder, y éstas, están bien establecidas como derechos intransmisibles. Al respecto Luis Roca-Sastes, señala "...Es criterio dominante, reflejado en el mismo Corpus, que el concepto de sucesión en general es expresión del subentrar una persona en lugar de otra en una misma relación jurídica (ya universal, ya singular), que subsiste idéntica,

¹⁹ LOUZAN DE SOLIMANO, NILDA E. TRINCAVELLI. "Derecho Civil", Tomo II, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, Pág. 385

por cuanto tan sólo se produce mutación de la referida otra persona.

Savigny, sostuvo este criterio dominante de sucesión, por estimar que implicaba tan solo transformación puramente subjetiva en la relación jurídica por persistir idéntica la misma a pesar del cambio de sujeto, con aplicación de ésta, en dos aspectos singular y universal. También Windscheid, vio en la sucesión un simple cambio de sujeto en la relación jurídica, ya de tipo universal o de tipo particular. La mayoría de autores romanistas y derechos civiles, han mantenido dicho concepto general de sucesión..."²⁰

3. SUCESION LEGITIMA

Tal parece que la sucesión legítima ha sido y es complemento de la sucesión testamentaria, así se instituyó desde las XII Tablas hasta nuestro Código Civil vigente, así, ambas leyes nos señalan que la herencia se difiere por voluntad del testador y a falta de esta por disposición de la ley, artículo 1282 del Código Civil. " La herencia se difiere por voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda, legítima. "

²⁰ SAVIGNY, citado por LUIS ROCA SASTRE MUNCUNILL, Ob. cit., Pág. 9

Artículo 1283.- " El testador puede disponer de todo o parte de sus bienes. La parte de la que no dispone quedará regida por los preceptos de la sucesión legítima: "

El Código Civil en su Título Cuarto: De la Sucesión legítima: Capítulo I, Disposiciones Generales, en forma general regula a la sucesión legítima y en especial el artículo 1599, nos señala:

Artículo 1599.- " La herencia legítima se abre:

- I. Cuando no hay testamento o el que se otorgó es nulo y perdió validez;**
- II. Cuando el testador no dispuso de todos los bienes;**
- III. Cuando no se cumpla la condición impuesta al heredero;**
- IV. Cuando el heredero muere antes del testador, repudia la herencia o es incapaz de heredar, si no se ha nombrado sustituto. "**

Como se desprende del artículo 1282 y 1559, el derecho asiste en primer término para que el testador disponga de sus intereses a través del testamento.

4. SUCESION TESTAMENTARIA

Para que los derechos transmisibles de una persona pasen a la persona heredera, es necesario que la existencia del testamento sea válido, es decir, que reúna todos los elementos de forma y de solemnidad, para cada testamento, ya sea en su forma ordinaria o especial.

a) UNIVERSAL

Es en la persona del sucesor en quien recae esta figura. Es el testador quien en el contenido del testamento designa a su heredero y a falta de éste será en la sucesión legítima y a través de autoridad competente quien otorgará al heredero dicho título.

Artículo 1284.- " El heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda. "

b) PARTICULAR

Es en la persona denominada legatario en quien recae la universalidad del patrimonio del de cujus, el testador al disponer y sacar de la totalidad de su patrimonio un bien o un derecho, destinándolo a un tercero y a título gratuito, constituye en la sucesión particular, es decir, el heredero representa la sucesión universal y el legatario la sucesión particular.

Esta figura no es nueva, ya que en el Derecho Romano por medio de la per-vindicationem el testador reivindicaba a un tercero denominado legatarius, dándole un derecho de propiedad o por medio de la perdonatinem, en la que el heredero debía cumplir con la disposición testamentaria, en este caso con una donación.

Actualmente el testamento puede contener sólo legados, y para tal caso los legatarios se regirán conforme a las normas de la herencia, según como lo dispone el Código Civil, cuando toda la herencia se distribuye en legados, los legatarios se considerarán como herederos respondiendo a todas las obligaciones que traiga la sucesión, dividiéndose éstas, según el beneficio obtenido.

Consideramos que el legado es una facultad del testador para satisfacer un sentimiento de confianza y gratitud que tuvo con personas con las cuales no había vínculos familiares, beneficiándolos de esta manera para después de su muerte.

E. SU REGULACION EN NUESTRO SISTEMA JURIDICO

El testamento en nuestro sistema jurídico se clasifica en ordinarios y especiales.

1. TESTAMENTOS ORDINARIOS

TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO.- Es el que se otorga ante notario y tres testigos idóneos, o sea, con capacidad de serlo de acuerdo con la ley. A estos testigos se les llama instrumentales, porque con el Notario, coautorizan el instrumento donde consta el testamento. Este es el único caso en nuestra legislación, con el testamento público cerrado, en el que el notario, a pesar de su fe pública, necesita de otros para que el acto quede autenticado.

Se le llama público no porque pueda ser conocido por el público, sino porque como ya lo mencionamos, está autorizado por un funcionario público como es el Notario, artículo 1 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal. Se le nombra abierto, porque a diferencia del cerrado, no está oculto, sino patente y visible en el protocolo notarial.

Cuando la ley expresa que se otorga ante Notario, automáticamente se está remitiendo a la ley adjetiva que regula la función notarial y los

requisitos que deben llenar los instrumentos notariales, lo que significa que, además de las normas específicas que establece el Código Civil para el Testamento, el Notario deberá cumplir con lo que al respecto establece la Ley del Notariado y tanto el Notario como los testigos deberán conocer al testador y cerciorarse de que se haya en su cabal juicio y libre de toda coacción.

TESTAMENTO PUBLICO CERRADO.- Es el que se escribe en papel común por el testador o por otra persona a su ruego, cuyas hojas se rubrican, es decir, que se firma al calce por el testador o por otra persona si no puede o no sabe hacerlo y que una vez cerrado y sellado, se exhibe al Notario en presencia de tres testigos. El testador declara ante el Notario que en ese pliego está contenida su última voluntad y el Notario dará fe del otorgamiento en la cubierta del testamento, constancia que será firmada por el testador, los testigos y el Notario, quien además pondrá su sello y una razón en el protocolo, del lugar, día, hora, mes y año del otorgamiento.

Este testamento podrá ser conservado por el testador o darlo en guarda a alguna persona de su confianza o depositarlo en el archivo judicial. El Código Civil establece las reglas para el otorgamiento, entrega y retiro del testamento. Como es un testamento cerrado, deberá abrirse por un Juez cuando haya fallecido el testador, previo reconocimiento de las firmas del Notario, de la mayoría de los testigos por lo menos y del testador. Cumplidos estos requisitos, el Juez declarará que se publique y protocolice el testamento.

TESTAMENTO PUBLICO SIMPLIFICADO.- Es aquel que se refiere a un inmueble destinado o tendiente a destinarse para vivienda por el adquirente, especificándose en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier otra dependencia o también podrá hacerse en acto posterior, conforme con lo siguiente:

1. Que el precio del inmueble o su valor no exceda a 25 veces salarios mínimos vigente para el Distrito Federal, multiplicado por 365 días al momento de su adquisición.
2. El testador puede instituir uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo que se designen substitutes: El testador, podrá designar su representante especial que firme el instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces, en el caso en que se lleve a cabo la protocolización material de la adquisición en favor de los legatarios que fueron incapaces y no estuvieran sujetos a patria potestad o tutela.
3. Si hay varios adquirentes del inmueble, cada uno de los copropietarios podrá instituir uno o mas legatarios respecto de su porción. Cuando el testador esté casado bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o más legatarios en el mismo instrumento notarial sobre su porción correspondiente, excepto que se haga en

prevecho recíproco o en favor de un tercero.

4. **Los legatarios recibirán el legado con la obligación de dar alimento a los acreedores alimentarios, en caso de hacerlos en proporción del valor del legado representado en la totalidad del acervo hereditario.**
5. **Los legatarios podrán reclamar directamente la entrega del inmueble y no se les aplicará lo que disponen los artículos 1713, 1770 y demás relativos del Código Civil.**
6. **Muerto el autor de la sucesión, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios se hará en los términos del artículo 876 Bis del Código de Procedimientos Civiles.**

EL TESTAMENTO OLOGRAFO.- Su nombre le viene del griego "holos" todo y "grafo" escrito, o sea, todo escrito por su autor, de puño y letra del testador; sólo puede ser otorgado por personas mayores de edad, ya que los menores podrían usar irreflexionablemente de las facilidades de esta forma de testar y porque en la pubertad no están bien consolidados los rasgos y caracteres de la escritura. Deberá estar firmado por el testador con expresión del día, mes y año en que se otorga. Lo hará por duplicado y deberá imprimir en cada ejemplar su huella digital. El original dentro de un sobre sellado y lacrado con la nota que establece el artículo 1554, se deposita en el Archivo General de Notarias, quien devuelve la copia al testador. En el sobre que contenga el duplicado se pondrá la razón que

establece el artículo 1555 y será formal como testamento cuando el original haya sido destruido o robado.

Requiere declaración de ser formal conforme a los artículos 881 y 882 del Código de Procedimientos Civiles.

De acuerdo con el artículo 1550 el testamento ológrafo que no esté depositado en el Archivo General de Notarías, no producirá efecto, "estar depositado", es pues, un requisito de forma.

2. TESTAMENTOS ESPECIALES

Los testamentos especiales, pueden ser: Privado, Militar, Marítimo y Hecho en País Extranjero.

TESTAMENTO PRIVADO.- Puede ser escrito u oral, en ambos casos es válido; pero para que se acepte la manifestación verbal se requiere que haya una imposibilidad absoluta de que el testador o los testigos redacten por escrito las cláusulas integrantes del testamento. El testamento privado se autoriza sólo en los casos en que exista imposibilidad de otorgar testamento ordinario, es decir, público abierto, público cerrado u ológrafo.

Estos casos de imposibilidad se refieren a enfermedades graves, cuando no exista en la población, Notario o Juez con funciones notariales, o bien, que haya imposibilidad de que concurren al otorgamiento del

testamento, bien sea por la urgencia del caso o por circunstancias que imposibilitar su presencia; fuerza mayor, enfermedad, epidemia, etc. Para que sea válido el testamento privado, deberá ser redactado por el testador, escrito por éste o bien, si no sabe o no puede escribir, por uno de los testigos que concurren. Deben ser cuatro testigos idóneos, es decir, con todos los requisitos que se han indicado para ser testigo de testamentos (artículos 1565 al 1567 del Código Civil para el Distrito Federal).

Si los testigos no saben o no pueden escribir o por la urgencia del caso es imposible hacer la redacción antes de que muera el testador, valdrá la simple manifestación verbal, pero para ello se requiere que los testigos declaren la cifra cierta sobre las siguientes circunstancias; lugar, día y hora, en que se otorgó el testamento; la causa por la que no fue posible hacer el testamento por escrito; la enfermedad o causa que impidió al testador otorgar testamento ordinario; si el testador murió de la enfermedad que padecía y que fecha; si el testador se encontraba en pleno juicio y si manifestó claramente su voluntad. En este caso los testigos dirán los términos más o menos textuales de la voluntad que hizo el autor de la herencia; que el testador no se encontraba sujeto a ninguna coacción (artículos 1568, 1570 al 1578 del Código Civil para el Distrito Federal).

TESTAMENTO MILITAR.- Es un testamento especial que se permite sólo en los casos en que el militar o el asimilado al ejército entra en campaña o resulta herido en el campo de batalla. Este testamento especial, también se acepta para los prisioneros de guerra y puede otorgarse en forma verbal

o escrita, ante dos testigos. En el caso de que únicamente exista declaración verbal, los testigos informarán al Jefe de la Corporación para que éste, dé parte al Secretario de la Defensa Nacional y a su vez éste denuncie el caso al Juez competente (artículos 1579 al 1582).

El Juez citará a los testigos para que, como en el caso del testamento privado, declaren de ciencia cierta los siguientes hechos: lugar, día, hora, mes y año en que se otorgó el testamento verbal; haber conocido al testador, así como haberlo identificado y conocido en el acto en que se hizo el testamento; indicarán el tenor de la disposición testamentaria. En este caso informarán al Juez sobre las palabras y deseos del testador; declararán si el testador se encontraba en su pleno juicio y libre coacción; indicarán la causa por el cual no pudo hacer testamento por escrito; si el testador murió por enfermedad o en el peligro en que se hallaba (artículo 1571 y 1575).

Después de haber recibido la declaración sobre todos estos hechos, si las informaciones de los testigos coinciden, el Juez considerará que existe legalmente testamento al tenor de la información producida por los testigos. Este testamento sólo producirá efectos, como en el caso anterior, si el militar muere de enfermedad o herida, en el momento de peligro en que se encontraba o bien dentro del mes siguiente.

TESTAMENTO MARITIMO.- Es un testamento especial que se otorga estando el testador en altamar a bordo de un buque nacional, bien sea de

guerra o mercante. Este testamento deberá constar por escrito y otorgarse ante dos testigos y el capitán de la embarcación; extendiéndose dos ejemplares que conservará el propio capitán y tomará razón en el Libro diario del buque. Se exigen dos ejemplares en virtud de que se impone al Capitán la obligación de entregar uno de ellos en el primer punto que toque, si existe un funcionario consular mexicano o un Agente Diplomático y el otro lo remitirá al tocar territorio nacional a la autoridad marítima, o bien, a éste enviará los dos ejemplares; si no puede entregarse el primero a ningún Agente Consular o Diplomático Mexicano, dará parte al funcionario judicial competente para que se proceda a la apertura de la sucesión con citación de los interesados (artículos 1583 al 1592 del Código Civil del Distrito Federal).

TESTAMENTO HECHO EN PAIS EXTRANJERO.- Es un testamento especial que puede sujetarse a las formalidades de la ley extranjera cuando tenga su ejecución en la República Mexicana, o bien, puede otorgarse ante los Agentes Diplomáticos o Consulares Mexicanos, observando las formalidades de la ley mexicana. A este efecto, los Agentes Diplomáticos y Consulares tienen funciones notariales y pueden recibir testamentos ológrafos.

Para los casos en que se otorgue testamento ante los funcionarios mexicanos, se les impone la obligación de dar parte a la Secretaría de Relaciones para que en el caso de muerte del testador, publique este hecho a fin de ponerlo en conocimiento de los interesados, así como que otorgó

38...

testamento en país extranjero ante determinado Agente Consular o Diplomático, para que promuevan la apertura del testamento.

CAPITULO II

ELEMENTOS ESENCIALES EN EL ACTO TESTAMENTARIO

A. LA CAPACIDAD

Para que pueda tener lugar la apertura de la Sucesión Testamentaria, es preciso que exista una declaración de voluntad del causante en dicho sentido, además que la misma se encuentre expresada en un testamento, de ahí que esto nos lleve a distinguir por un lado, la declaración de voluntad que se concreta en dicho acto y, por otro, el documento en el cual queda plasmada dicha declaración de voluntad una vez emitida por el testador.

Al calificarse un negocio jurídico, lo que primeramente se plantea; quien es la persona que lo realiza y, posteriormente, si dicha persona tiene capacidad para realizarlo.

1. CAPACIDAD TESTAMENTARIA.

" Se establece como regla general la capacidad de toda persona para testar y como regla especial la incapacidad... "²¹

²¹ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. cit., Pág. 363

Por lo anterior, se establece en nuestro Código Civil que son capaces para testar a quienes la ley no se los prohíbe expresamente. Así de esta declaración general válida para todas las manifestaciones de voluntad, se deducen los principios que expone Rafael Rojina Villegas.

2. PROHIBICION DE LA LEY

Se establece que están incapacitados legalmente para testar:

Los menores de dieciséis años, hombres o mujeres.

Los que habitualmente o accidentalmente no se hallaron en su sano juicio.

Las disposiciones del artículo 1306, nos remiten a la sucesión legítima y estas personas sólo podrán suceder conforme lo dispone la ley.

A contrario sensu, tiene capacidad para testar, el mayor de dieciséis años, quien por la referida capacidad podrá hacer testamento, goza de la testamenti factio activa. En cuanto a los que habitual o accidentalmente no se hallasen en su sano juicio, la ley nos indica que puede un demente, en un intervalo de lucidez hacer testamento, siempre y cuando, estén su familiar o su tutor, presenten un escrito solicitándolo al Juez correspondiente, manifestando la posibilidad de que el interesado pueda hacer testamento, el Juez se hará acompañar de dos médicos, de preferencia

especialistas en la materia, para que examinen al enfermo y dictaminen sobre su estado mental, de la misma manera el Juez podrá hacerle al enfermo las preguntas que estime necesarias para verificar su capacidad en ese momento. Se levantará acta donde constará el resultado del reconocimiento, si resultare afirmativa la capacidad para hacer el testamento, se realizará ante Notario con las formalidades del testamento público abierto el cual deberá ser firmado por el Notario, el Juez, los Médicos y los testigos, y al final se pondrá la razón expresa de que durante todo el acto conservó el paciente perfecta lúidez de juicio, y sin este requisito y su constancia será nulo el testamento.

B. MANIFESTACION DE VOLUNTAD TESTAMENTARIA

El testamento, como todo negocio jurídico necesita para su existencia, una declaración de voluntad, la cual para que tenga eficacia jurídica ha de ser manifestada libre y conscientemente, como expresión de lo que quiere realizar la voluntad del causante.

1. NOCION DE VOLUNTAD TESTAMENTARIA

" El Testamento es un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte. "(Artículo 1295 del Código Civil para el Distrito Federal).

En el testamento el carácter de personalísimo estriba en que es el testador la persona quien debe manifestar su voluntad, instituyendo herederos y legatarios.

La manifestación de voluntad es un elemento esencial del testamento y de todo acto jurídico, puesto que el si no hay tal manifestación, no hay testamento. Esto puede entenderse en dos sentidos: falta absoluta de disposición testamentaria por cuanto que una persona manifiesta haber hecho un testamento y no se contenga en él ninguna disposición de las que

la ley reconoce para este acto jurídico.

La manifestación de voluntad debe hacerse por el testador en forma clara y expresa, es decir, no se acepta una manifestación de voluntad tácita que se pretenda deducir de hechos, ni tampoco puede el testador manifestar su voluntad mediante señas o monosílabos contestando a las preguntas que se le hagan. Debe, además de dicha manifestación de voluntad ser actual, sea cualquiera, los términos empleados para ello.

2. VOLUNTAD DIRIGIDA A CREAR UN TESTAMENTO

Dice Cohelet: "...Y aborrecí cuanto había hecho bajo el sol, porque tendré que dejarlo todo a quien vendrá después de mí... Y, con todo, dispondrá de todo mi trabajo de lo que me costó estudio y fatiga. "²²

Al pasar por nuestra mente la necesidad de hacer nuestro testamento, lo visualizamos de una manera muy íntima, en pensar en la muerte, si se tienen bienes, derechos, si se tiene un patrimonio es a través del Derecho Hereditario que nos permite disponer de nuestros derechos para después de nuestra muerte y por tratarse de un acto mortis causa es necesario que se deposite esta voluntad en las formas establecidas ya sea en forma de testamento especial u ordinario, según al caso.

²² COHELET citado por ARCE Y CERVANTES, JOSE. "De las Sucesiones", 3ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1992, Pág. 6

3. LOS VICIOS DE LA VOLUNTAD

Además de la capacidad, es elemento de validez en el acto jurídico la manifestación de voluntad libre y cierta, es decir, exenta de vicios. Si el testador manifiesta su voluntad sin libertad, es víctima de la violencia; si no la manifiesta en forma cierta, es víctima del error o del dolo.

En materia de testamentos la Ley Civil, al hablar de nulidad, menciona sólo el dolo y el fraude, y en especial habla de la causa errónea que sea la única determinante de la voluntad del testador, la cual origina la nulidad del testamento. Según éste las transmisiones hechas a título universal o particular por una causa errónea, que se exprese en el testamento y que sea la causa impulsiva y única que determinó la voluntad del testador, quedarán sin efecto jurídico alguno, es decir, serán nulas.

El dolo, como vicio separador del error, por sí mismo es motivo de nulidad. El problema de la nulidad en el caso de dolo es exactamente el mismo que el de la nulidad para el error, ya que el dolo originará la nulidad en tanto que induzca a un error determinante en la voluntad.

La violencia en cuanto a los testamentos no sólo puede ejercerse sobre el testador en su forma física o moral, sino también sobre sus parientes, sobre su cónyuge y, en uno y otro caso implicará la nulidad del testamento.

45...

El Código Civil para el Distrito Federal; a propósito de la violencia en los testamentos, se refiere a la violencia moral; pero es una definición incompleta, ya que también debe comprenderse la física. El artículo 1485 supone el caso de amenazas, es decir, de violencia moral.

C. EL OBJETO DEL TESTAMENTO

El hablar del objeto del Derecho Hereditario, es hablar del bloque de derechos en su totalidad que pasan, ya sea en forma universal o particular, el objeto se clasifica en objeto directo o indirecto, atendiendo el primero a los derechos, obligaciones y sanciones; el segundo, a las facultades, deberes y sanciones. Ahora bien, estos objetos indirectos pueden ser su naturaleza, universalidades jurídicas, partes alcuoatas de las mismas universalidades de hecho, bienes corporales e incorporales, servicios y prestaciones que constituyen la materia patrimonial, tanto en la sucesión legítima como en la testamentaria.

Atendiendo a esa diversidad de objetos indirectos, el derecho hereditario se ocupa en primer término de los problemas relacionados con la herencia como universalidad jurídica, y por lo tanto, debe darse especial atención al patrimonio hereditario, a la copropiedad que nace de la herencia, a la separación entre los patrimonios personales de los herederos y el que integra la masa sucesoria, el beneficio de inventario, a la transmisión de la propiedad y posesión de los bienes objeto de la herencia o del legado, a la administración de la herencia, al inventario y avalúo, a la liquidación de la herencia y a la transmisión hereditaria de patrimonio familiar. ²³

23 ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. cit., Pág. 284

1. TRANSMISION DE DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA DESPUES DE LA MUERTE.

El testamento es el instrumento jurídico mediante el cual una persona puede disponer de sus bienes y dictar disposiciones que van a surtir efectos cuando ya no existe. Desde luego el testamento no es la única institución que surte efectos cuando está ausente la voluntad del autor del acto jurídico. Muchos actos "inter vivos" pueden tener efectos aún cuando la voluntad del autor que hizo nacer el acto, no exista ya en el momento de producir sus efectos.

" Esta facultad de disponer "mortis causa" tiene a su favor, en primer lugar, el consentimiento universal en el tiempo y en el espacio. Se admite universalmente que la sucesión mortis causa, encuentra su justificación en el mismo principio de razón y justificamos en nuestro sistema jurídico-económico, el derecho de propiedad individual, del cual es la expresión más enérgica, la extrema, directa y lógica consecuencia. La sucesión testamentaria encuentra su fundamento sustancial en la necesidad de garantizar al individuo el completo dominio de los propios bienes, no sólo durante la vida, sino después de la muerte, para satisfacer sentimientos de afecto, de gratitud, de caridad que no deben tener su límite insalvable en la muerte. La voluntad del testador sólo aparentemente se vuelve eficaz cuando él ya no existe. "24

24 PUIG PEÑA, FEDERICO. "Tratado de Derecho Civil Español", Tomo V, Volumen I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, Pág. 73

D. LA FORMA

El testamento, en cuanto a su forma, es ordinario o especial, artículo 1499 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

El testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley (artículo 1491 del Código Civil).

El testamento es un acto esencialmente formal, nuestro Código Civil, regula siete formas, todas ellas resultan ser complicadas para las personas que en su momento desean hacer su testamento, en la actualidad resulta complicado tener todo el patrimonio, activos y pasivos en orden, estas situaciones traen como consecuencias que muchas personas no hagan testamento y de repente los herederos caigan en la incertidumbre del real derecho a heredar, al mismo tiempo el patrimonio sufre deterioros, y con esto nadie sale beneficiado.

Desde sus orígenes, para que el testamento tuviera validez, tubo que realizarse de una forma que previamente estuviera establecida, así en Roma el testamento calatis comitis, debía realizarse en las fechas ya establecidas, cuando el pueblo reunido en comicios, dos veces al año (24 de marzo y 24 de mayo), presididos por el Pontífice máximo, el pater familias designaba solemnemente quién debía ser su heredero; otra forma romana fue el testamento in procinctu, otorgado ante el ejército quien por el sólo hecho

49...

de escuchar la voluntad del testador, se perfeccionaba el acto. De esta manera podemos decir que por forma se entienden todos aquellos actos preparatorios establecidos por la ley para depositar voluntariamente, bienes, derecho y obligaciones con efecto motis causa.

E. EL NOTARIO U OTRA AUTORIDAD

Siendo este acto de interés público y para autenticar el contenido del acto de disposición de bienes se prevé que debe de intervenir un fedatario para el caso del testamento público abierto y público cerrado, así el artículo 1511 del Código Civil nos señala que el testamento público abierto es el que se otorga ante Notario y tres testigos idóneos; para el testamento público cerrado nos señala el artículo 1524 del Código Civil que el documento donde esté escrito el testamento deberá estar cerrado y sellado, o lo hará cerrar y sellar el testador en el acto del otorgamiento y lo exhibirá al Notario en presencia de tres testigos. El Notario dará fe del otorgamiento, con expresión de las formalidades requeridas por la ley. La Ley del Notariado para el Distrito Federal, en su primer artículo nos indica que la función notarial es de orden público.

El testamento ológrafo deberá ser llevado en forma personal con dos testigos y ser depositado en el Archivo General de Notarías con la penalidad de que si no se deposita éste no producirá efectos, claro que deben de llevar todo lo dispuesto por los artículos 1553 y 1554 del Código Civil.

El testamento privado está autorizado para que se haga sólo en situaciones especiales; estar enfermo de gravedad el testador; por estar en un lugar lejano; en época de guerra y que no pueda el testador hacer el

testamento ológrafo.

El artículo 1567 por su parte señala:

" El testador que se encuentre en el caso de hacer testamento privado, declarará en presencia de cinco testigos idóneos su última voluntad, que uno de ellos redactará por escrito, si el testador no puede escribir. "

El testamento militar, se hace ante dos testigos, estando herido sobre el campo de batalla, ya sea declarado ante dos testigos o entregar el pliego cerrado que contenga su última voluntad firmada de su puño y letra. Si el testador muere y la disposición fue hecha por escrito o de palabra los testigos instruirán de la disposición al jefe inmediato y éste a su superior, y éste lo remitirá a la autoridad judicial competente.

El testamento marítimo se faculta para los que se encuentren en alta mar, será escrito en presencia del Capitán y dos testigos, todos firmarán el documento.

Los Secretarios de Legaciones, los Cónsules y los Vicecónsules están facultados para formalizar el testamento hecho en país extranjero.

F. EL HEREDERO

Resulta esta figura ser, uno de los primeros eslabones del Derecho Hereditario y como la mayoría de los conceptos de este derecho ha evolucionado, su denominación pasó con el nombre de legare, instituire y heredero.

La institución de uno o más herederos era un elemento indispensable del testamento romano, el *caput et fundamentum testamenti*, la cabeza y la base del testamento, si el heredero instituido no aceptaba su condición todas las demás disposiciones eran nulas, en esa época en la condición de heredero era aún más amplia en relación a los derechos de familiar, " ...La función del heredero era la de actuar y no de poseer... " ²⁵ En nuestro sistema el heredero adquiere a título universal y responde de las cargas de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda, de esta forma el heredero recoge y pasa a su esfera jurídico patrimonial, el estado de derecho que el de *cujus* tenía en vida y responde de las obligaciones contraídas sólo hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda.

" Del mismo modo el término 'heredero' suscita la idea de que esa persona es el sucesor del fallecido. De esta suerte, se considera que el

25 MARGADANT S., GUILLERMO. "Derecho Romano", 12ª Edición, Editorial Esfinge, S.A., México 1983, Pág. 463

53...

carácter de heredero, si no es un estado, es una condición en la que se encuentra esta persona que, ya sea por voluntad del testador o por disposición de la ley, por ser precisamente quien es, fue la llamada a ser sucesor, la que recibe la masa hereditaria y la que debe pagar las deudas..."²⁶

E. EL LEGATARIO

Esta disposición testamentaria logró superar situaciones que provocaban que esta liberalidad se anulara, como sucedía en el derecho romano, al faltar el nombramiento de heredero, todas sus disposiciones se anulaban entre ellas los legados.

El objeto del legado es sumamente vasto, puede recaer sobre cualquier contenido patrimonial cosas corporales e incorporales, presente o futuras, propias o ajenas, liberación de deudas, transmisión de dominio y de créditos y aún modificar las relaciones jurídicas existentes.

El testador saca de su esfera jurídico-patrimonial un derecho y lo transmite a un tercero que lo recibe a título gratuito, esta liberalidad que hace el testador se regula en los mismos términos que regulan las modalidades del heredero.

H. EL ALBACEA

Es a través del heredero y el albacea como se va a dar seguimiento a todo el cúmulo de derechos y obligaciones del fallecido, consideramos que es la persona del albacea quien en forma adjetiva es el verdadero continuador del de cujus, el albacea es el continuador de las relaciones activas, es quien debe de satisfacer los compromisos contraídos en vida del fallecido, tales como deudas o simplemente con todas las obligaciones contraídas, de la misma manera cumplir y hacer la entrega de los legados, pero sobre todo, el albacea con quien debe entenderse mejor es con el heredero.

" Sujetándonos a la realidad jurídica y lógica, como debe hacerlo toda tesis que pretenda consistencia, tendremos que reconocer que tanto el albacea testamentario como legítimo, representan a los herederos, a los legatarios y a los acreedores de la herencia. "27

Los nombramientos de albaceas universales pueden ser especiales, mancomunadas y sucesivos. Son atribuciones del albacea, deducir todas las acciones que pertenezcan a la herencia, la presentación del testamento, el aseguramiento de los bienes de la herencia, la formación de inventarios, la administración de los bienes y la rendición de cuentas del albaceazgo, el

27 ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Ob. cit., Pág. 351

56...

pago de las deudas mortuorias, la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios, la defensa en juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, representar a la sucesión en todos los juicios que hubiesen de promoverse en su nombre o que se promoviesen contra ella, entre otras.

I. LOS TESTIGOS

Entendemos que todas las formalidades que deben reunir los testamentos en sus diversas formas, resultan ser elementos de existencia y de validez, tal es la intervención de los testigos que con su presencia se realiza la solemnidad del acto, y es de hacer notar que todos los testamentos salvo, el hecho en país extranjero, de alguna manera se entiende que en los países con el sistema liberal, el derecho a suceder está bien regulado y se entiende que la figura de los testigos es insustituible. Ya desde Roma en la formalización del testamento ante los comicios, éstos fungían como testigos. " Es dudoso que podamos realmente hablar de un testamento con carácter de ley, pues no sabemos si los comicios debía ser meramente testigos, así podrían aprobar o reprobar el testamento. "28

A los testigos en el testamento actual se les considera como los instrumentos para dar al acto testamentario la plena validez. Los testigos en su momento oportuno, pueden favorecer o debilitar el testamento.

28 MARGADANT S., GUILLERMO. Ob. cit., Pág. 467

J. LA FIRMA

Abreviaturas, iniciales, juegos de líneas, cuando el sujeto se le requiere que plasme su firma, este se dirige al documento y en su cerebro lleva una imagen, un juego de líneas que al ser depositada en el documento es su firma, es parte de su personalidad, con la firma se autentifica el acto, quiere decir que estuvo presente, que se enteró del contenido del documento. " Firma, nombre y apellido (o apellidos) que una persona pone, con rúbrica o sin ella, al pie de un escrito, como señal de autenticidad. "²⁹

La firma del autor del testamento nos va a indicar el final de lo que quiso decir, que eso es todo lo que su voluntad ha dispuesto, con la firma se autentifica el acto.

29 DE PINA VÁRA, RAFAEL. "Diccionario de Derecho", 19ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, Pág. 292

K. LA FECHA

La fecha nos señala en el tiempo y el espacio en que se otorga el acto testamentario; la fecha nos ubica en relación al contenido del acto, a los hechos, que deben concordar con la realidad que vivía el de cujus, así la fecha se construye por el año, día, hora, a la cabeza del documento o al calce, para los testamentos en cada uno varia, pero su naturaleza es la misma, y más por tratarse de un acto mortis causa es la fecha la que nos va a regresar en el tiempo y el espacio, para indicar de la capacidad del autor del testamento, la situación jurídica de los bienes, etc. y más aún por lo que dispone el artículo 1494 del Código Civil que señala: " El testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél subsista en todo o en parte. "

L. LOS SELLOS

La Ley del Notariado para el Distrito Federal, en su artículo 39, nos señala que el sello de cada Notario tendrá forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, en el centro el escudo nacional y alrededor de éste, la inscripción "México, Distrito Federal", el número de la Notaría y el nombre y apellidos del Notario.

El artículo 40 de la misma ley señala que el sello de autorizar se imprimirá en el ángulo superior del anverso de cada hoja del libro o en cada folio que se vaya a utilizar debiendo imprimirse también cada vez que el Notario autorice una escritura, acto, testimonio o certificaciones. No todos los testamentos llevan el sello del Notario, pero, para los que si lo llevan, su función es la de guarda y custodia del contenido del testamento. El artículo 1553 es regulador de la formalidad del testamento ológrafo, señala que el testador al recibir su duplicado, podrá poner en los sobres que contengan los testamentos, los sellos, señales o marcas que estime necesarias para evitar violaciones.

LL. GUARDA Y CUSTODIA DEL TESTAMENTO

Siendo un acto mortis causa, por sus efectos, las disposiciones podrán conocerse cuando ya no existe el testador, este ya no podrá decir a la autoridad competente cuál fue su real manifestación de voluntad, para el caso que el testamento hubiese sido conservado por alguien y ya por descuido o por interés propio el testamento es abierto antes o que se haya perdido y pensando en estos hechos, se prevé que es a través del depósito del testamento como se pueden anular estas situaciones, así el testamento público abierto se localiza en la Notaría donde se redactó, lo mismo para el público cerrado.

Para el testamento ológrafo es requisito que sea depositado en el Archivo General de Notarías y no producirá efectos si no se deposita como lo ordena el artículo 1550 del Código Civil para el Distrito Federal.

Para el caso de los testamentos especiales por su condición, no hay reglas de depósito. Sólo en el caso del testamento hecho en país extranjero si éste es testamento ológrafo, deberá éste ser depositado en el Archivo General de Notarías (artículo 1596 del Código Civil).

CAPITULO III

EL VIDEOTESTAMENTO, UNA FORMA MODERNA DE TESTAR

Desde hace algunos años, la pasión del telespectador se volvió más intensa cuando descubrió el maravilloso mundo del video.

El hombre con este prodigioso medio tecnológico de comunicación se dio cuenta que podía registrar de modo rápido, fácil y creativamente, imágenes y sonidos, sus mensajes audiovisuales para expresar sus ideas y sentimientos, o bien, para mostrar la historia que ha dejado huella tanto en la memoria humana, como en la llamada memoria electrónica, o sea, el video, constituyéndose de esta manera en documentos útiles para las generaciones futuras.

" Medio utilizado como instrumento de espectáculo y entretenimiento, de información y formación, de expresión artística y de comunicación colectiva e individual, el video como proceso y fenómeno cultural ha recorrido las últimas décadas del Siglo XX, ha proporcionado a la humanidad la posibilidad de registrar la visión del mundo de los profesionales y creadores audiovisuales, incluso reproduciéndola en todo

tiempo y lugar en los espacios públicos y privados donde se cuente con videocassetera y monitor. ³⁰

Visualizando la imagen que presenta el libro *Guide Mif Ciencias*, en su parte introductoria la cual muestra a Neil Amstrong, en el momento de descender a la superficie lunar y junto a éste aparece la leyenda "FOREVER"³¹, nos indica lo que una imagen producida por los medios electrónicos nos pueden ilustrar, este conocimiento perdurará para siempre, las generaciones futuras tendrán elementos de juicio de los que significó y significa este hecho. Esta imagen grabada con la leyenda "FOREVER", lo tomo como la parte introductoria, y deja a la imaginación del lector el amplio repertorio del video, las posibilidades que existen para que este medio electrónico sea útil en la ciencia del derecho, concretamente del derecho hereditario.

30 TOVAR Y DE TERESA, RAFAEL. "Video y Cultura", Consejo Nacional para la Cultura y las Artes", Video Cultural, Pág. 3

31 CONACYT, "Guide Mif Ciencias", México 1992, Pág. 8

A. NOCION DE VIDEO

Al hacer el estudio del video en sus orígenes, nos remitimos a los inicios de la televisión, pues el video resulta en su primera etapa ser un accesorio de ésta, así la televisión registra la primera proyección en el año de 1928, cuando en el Estado de Albany, Estados Unidos, se realizó este hecho. Se perfecciona la proyección de imágenes y sonidos vía televisión, y ya para el año de 1956, es cuando se fabrican los primeros grabadores de señales de video.

" Hace 35 años que la compañía estadounidense Ampex presentó al mercado el primer aparato para grabar imágenes de televisión... La popularidad del uso del video en México es fácilmente constatable si tenemos en cuenta que el parque de videocámaras ronda ya en el millón de unidades, es decir, que casi uno de cada diez hogares mexicanos posee una cámara de video.

El año de despegue de esta rama de la electrónica de consumo fue en 1990, en el que se vendieron 214,000 unidades, frente al año anterior, que fueron 142,000. Las provisiones Sony-Nielsen anunciaron para 1992 una venta de 300,000 videocámaras. Según la misma fuente, en 1993 se vendieron 700,000 magnetoscopios de los sistemas... En efecto, si miramos a nuestro alrededor estando de vacaciones o de fin de semana, veremos un número cada vez mayor de sujeto portadores que con su videocámara al

hombre si están a la última, de formato Video 8 toman nota e imagen de todo lo que ocurre durante estos felices días. Es muy probable que nosotros mismo pertenezcamos a este nuevo gremio de turistas-directores de cine. Fabricamos nuestra propia realidad y la visionamos en el reproductor de video, máquina que cumple así su segunda aplicación más extendida después de la grabación de programas y películas de la televisión. "32

Son muchos los elementos que intervienen en la grabación de las imágenes y sonidos. Nuestro trabajo de investigación y propuesta, consideró los que representan en esencia instrumentos y material ya para uso doméstico, ya que si nos introducimos al tecnicismo que tiene esta forma de comunicación, nuestro trabajo se presentaría con poca claridad. Así definimos a los conceptos de Video, según J. Dols.

" Video: Sistema de comunicación audiovisual magnético, de potencial televisividad, pero ajeno a cualquier tipo de Televisión.

Señal de Video: Todo aquello que corresponde a la imagen en una transmisión televisiva.

Televisión: Capacidad de hacer que se vean imágenes (y oigan los correspondientes sonidos) a distancia.

Video-Recorder: Cualquier aparato apto para registrar y/o reproducir electrónicamente imágenes y sonidos.

Video-Tape-Recorder: Tipo de Video Recorder que emplea la cinta magnética como soporte de registro..."³³

De esta manera enlistamos los elementos de esta nueva forma de comunicación, Video, Señal Video, Televisión, Videorecorder, Video-Tape-Recorder.

"Actualmente la Televisión es quien se aprovecha de este medio de comunicación basado en la imagen, la cual consideramos sólo se utiliza en la medida en que los intereses de quienes están al frente de ésta se ven beneficiados y son de tipo periodístico, comercial, entretenimiento y cultural, y en ocasiones se presentan trabajos de video en los cuales se aprecia el trabajo casero y se nota la originalidad; dentro del movimiento video, a su vez; el objetivo planteado es bien distinto; acortar su especificidad. Y se intenta desde una perspectiva artística y desde un enfoque socio-político. El video arte, las video galerías, las video exposiciones, las video performances, etc., se combinan con la video guerrilla, el video-político, el video sociológico..."³⁴

33 J. DOLS R., Centro Universitario de Estudios "Cinematográficos", Pág. 4

34 Ibidem. Pág. 39

" Los trabajos video actúan durante estos años como una fuerza de oposición a la supra Televisión de los satélites y, así fomentan el producto personal, el testamento eficaz en un determinado lugar y en un momento preciso, en fin la conversión del receptor de emisor..."³⁵

"...Su capacidad para conseguir que lo particular de un individuo o grupo, llegue al conjunto universal de todos los ciudadanos, entendido cada uno de éstos, a su vez como un emisor en potencia..."³⁶

"El Video-Tape-Recorder se aplica a la investigación, a la terapia, a la docencia, en fin, a todas aquellas áreas en que la memoria de los actos o sucesos resulta a una gran utilidad..."³⁷

" La progresiva institucionalidad de los autores de video y el ininterrumpido crecimiento del mercado de utillaje especializado, provocan que se produzca un doble movimiento de perfeccionalización y divulgación; es decir, por un lado los productores de video ya veteranos van contando con una mayor asiduidad y uso de un material mucho más perfeccionado, mientras por otro lado aumenta el número de gente que sabe lo que es, lo sigue de cerca o incluso utiliza el video. Y en el eje de ambos hechos, un factor común: la demostración irreductible de que la tecnología audiovisual no tiene porque permanecer fuera del alcance de la mayoría..."³⁸

35 Ibidem.

36 Ibidem. Pag. 40

37 Ibidem.

38 Ibidem. Pág. 47

" Como lo manifiesta el autor (supra) mencionado, el uso del video está presente, cada quien lo usa según sus necesidades, en actos sociales, grabando acontecimientos naturales, y en fin como lo indica el autor... El trabajo Video impone la presencia activa y creadora del individuo..."³⁹

De esta manera definiremos al video como el medio de comunicación audiovisual magnético, conservador de hechos y actos del acontecer humano.

B. NOCION DE VIDEOTESTAMENTO

Ya desde el Derecho Romano se hablaba del testamento perfecto así lo señala Teodora F. Torres " Ya en las fuentes de Derecho Romano encontramos pasajes en los que se alude a la necesidad de un testamento perfecto..."⁴⁰

También es una glosa que recoge la opinión de que, para que pueda hablarse de testamento perfecto, es necesario que éste reúna cuatro requisitos, los cuales según Baldó son: " voluntad, institución de heredero, solemnidad y confirmación por la muerte del testador "⁴¹

Comentando estos criterios, pensamos, qué dirían si en su época estos estudiosos del Derecho ya hubieran contado con la conservación de la imagen del testador, considerando que el testamento otorgado antes los comicios por curias, éstos intervenían para guardar en su memoria el acto de otorgamiento de testamento, situación que a través del video se logra, es cierto que ya no figuran los mismos elementos de la época romana, y también que el término perfecto se refiera a que el testamento tuviera todos los elementos de validez. Han cambiado los criterios y actualmente los

40 F. TORRES, TEODORA. "El Testamento Ológrafo", Editorial Montecorvo, S.A., España 1977, Pág. 66

41 *Ibidem.*, Pág. 67

elementos que pueden incorporarse al acto testamentario son la imagen y el sonido; con esto se invertiría al **Derecho Sucesorio**, con la imagen y el sonido, de un ambiente moderno invitado al ciudadano a que haga uso de este derecho.

El artículo 1494 del Código Civil, señala que el testamento anterior queda revocado de pleno derecho por el posterior perfecto. Como ya lo hemos dicho el término perfecto se refiere a que tenga todos los elementos que la misma ley señala para cada forma de testar; pero para el caso de nuestra propuesta, el término perfecto se fortalece y actualiza a la época; así se le dota al testamento los elementos de imagen y sonido, junto con todos los elementos de espacio-tiempo que circundarían al video que contenga la última voluntad.

Nuestro trabajo trata un concepto novedoso como lo es el Videotestamento, lo denominamos de esa forma por el ser un Videocassette el documento y por el contenido que éste pueda presentar, el Código Civil para el Distrito Federal no lo contempla y por ésto nosotros lo proponemos como una nueva forma de testar.

Así ya definido el video como el medio de comunicación audiovisual capaz de almacenar y transmitir hechos y actos del acontecer humano y, en su primer concepto de definición de testamento se señala que es un acto personalísimo; este primer concepto nos indica que tiene que ser la persona del testador quien deberá realizar la manifestación de su última voluntad

frente a una cámara de video previamente activada, y el videocassette que contenga este acto se le denominará Videotestamento.

Esta forma tendría nuevos elementos de juicio, como la imagen, que al proyectarse se tendría al de cujus declarando cual fue su voluntad para cuando éste ya no exista, aquí la primera impresión que causarían sería en forma amplia, al analizar la capacidad del testador en el momento de declarar en forma expresa su voluntad, nos remitiría al artículo 1312 del Código Civil, el cual señala que " Para juzgar de la capacidad del testador, se atenderá especialmente al estado en que se halle al hacer el testamento... Con la ventaja que la imagen puede ser proyectada durante todo el tiempo que se desee; lo cual permite un amplio análisis del color y estudiar detenidamente las características que resulten del paso de imágenes. "42

De esta manera, el testador al expresar de un modo claro, su voz será grabada, este elemento es otro que al proyectarse, las características propias del testador se escucharán, robusteciendo el acto Videotestamentario.

El Videotestamento lo realizará el testador solo, o podrá auxiliarse de dos personas las cuales podrán ser testigos. El testador deberá auxiliarse de un escrito que contenga sus disposiciones, esto para que el contenido de

42 DIAZ PAFOX, GUILLERMO. "Curso Básico de Lenguaje y Técnica Cinematográfica", Diseño Odile Herrenschmidt, Pág. 6

la disposición sea coherente, este escrito deberá ser hecho por el testador, o a su ruego ser redactado por otra persona. Así frente a la cámara y estando activada esta, el testador manifestará en un sólo acto, todas las disposiciones que deberán prevalecer una vez que ya no exista. Los elementos que se integran al contenido del Videotestamento serán analizados más adelante, según los puntos de nuestro capitulado.

C. NATURALEZA JURIDICA DE LOS ELEMENTOS

Los elementos que intervendrían en el Videotestamento son los de forma y de validez que necesitan los actos jurídicos y como tal la mayoría de los testamentos ya sean ordinarios o especiales, con la novedad que aquí el documento que contenga la disposición será un Videocassette, éste al proyectarse en una televisión presentará la imagen, la personalidad, la identidad de quien testó en su momento en la forma que proponemos.

1. DECLARACION DE VOLUNTAD DE TESTAR A TRAVES DEL MEDIO.

La herencia se difiere por voluntad del testador pero el artículo 1484 del Código Civil para el Distrito Federal, señala que es nula la institución de heredero o legatario hecha en memorias o comunicados secretos, esto nos indica que el testador no puede hacer su testamento a su arbitrio. Hay en este derecho una amplia facultad para disponer de los bienes, pero el mismo Código Civil en su artículo 1491 nos indica que el testamento es nulo cuando se otorga en contravención a las formas prescritas por la ley, ya decíamos que es un acto al que el legislador le dió un especial tratamiento y para realizarlo el particular, tiene que fundamentarse en alguna forma ya prescrita por la ley; porque para que la voluntad fuera tomada en un videocassette en la forma propuesta, a pesar de tener la mayoría de elementos de validez, carecería de forma y por lo tanto sería

nulo; para tal caso es necesario que el Videotestamento sea declarado por la autoridad competente como una forma ordinaria de testar, autorizado y en vigor, el interesado se verá favorecido y será éste quien decida y tome al Videotestamento como la mejor forma de transición de sus bienes para después de su muerte.

2. LA IMAGEN

Ya desde el año 603 a. C., aconteció que por medio de imágenes se podían captar mensajes y desde esa época a este medio de comunicación se le dio gran importancia entre los sabios de ese tiempo, tal como aconteció con la "Profecía de la gran imagen".⁴³

" En la época del reinado de Nabucodonosor, las imágenes se presentaron en forma subjetiva, es decir, en sueños, pero para este rey estas imágenes fueron válidas e incluso hizo que se interpretaran por el sabio Daniel. Actualmente se señalan frases como: una imagen vale más que mil palabras."⁴⁴

Es en este elemento de la imagen que al ser captada o grabada y ser posible su proyección posteriormente, basamos nuestra propuesta para que

43 DE REYNA DE CIODORO. "Santa Biblia", Copyright C.D., Stampley Enterprises, Inc., Edición 1979. Gran Bretaña. Pág. 630

44 REVISTA "MUY INTERESANTE". No. 7, Julio de 1993.

se incorpore al Código Civil concretamente en el Derecho Sucesorio, y aunque este elemento ya no es novedoso porque ya todos estamos acostumbrados a los mensajes televisados basado en imágenes, siendo el único medio que se sirve de este medio de comunicación que la ciencia de la electrónica ha dado a la humanidad. Consideramos que este avance es importante para la ciencia del derecho, este lo debe de tomar y definirlo en su terminología jurídica, incorporándolo en sus diccionarios y sobre todo dando oportunidad a que se pueda hacer testamento a través del video. Imagino a la familia reunida, viendo y escuchando las disposiciones Videotestamentarias del padre, la madre, el abuelo, el hermano, etc., escuchar además de las disposiciones patrimoniales, cuáles fueron sus deseos, consejos, etc.

En relación a la capacidad, el Juzgador podrá aplicar el artículo 1312 del Código Civil, ya que por medio de la imagen se enterará del estado que guardaba el testador al momento de declarar su voluntad, el Juzgador intuitivamente y de forma directa se ilustrará de la capacidad del testador, la imagen de éste lo sacará de duda, el juzgador se enterará de todos los elementos de personalidad, de todas las características propias del testador.

3. EL SONIDO

El sonido en el Videotestamento será otro elemento, a través de éste los interesados así como el juzgador, podrán percatarse de esa forma tan original de expresarse claro al hablar del sonido nos referimos a la voz del

testador que primeramente será expresada por el testador y ya luego grabarse en el videocassette junto con la imagen y posteriormente ambos se proyectan.

Todos los elementos del sonido directo que se presenten en el seguimiento de la toma de la voluntad del testador, reflejan la intención de otorgar testamento.

" El sonido es una sensación auditiva creada por una vibración física. "45

" El sonido es la violenta perturbación del aire agitado que percibe el oído, cuando un cuerpo suena sus moléculas vibran rápidamente, vibraciones que se transmiten a través del aire, por medio de las ondas sonoras, hasta llegar al tímpano del oído, recorrer todo el conducto auditivo, pasar al nervio auditivo y llegar finalmente al cerebro, el cual es en última instancia, el que nos permite oír. Desde el primer momento, el cine intentó captar el sonido, ya que al ser intuitivo en la naturaleza humana el acoplamiento del sonido a la imagen. "46

La descripción que se hace del sonido de la forma en que se proyecta al cerebro, para nuestro caso la voz, forma de comunicarnos y entendernos,

45 ALKIN, GLYN. "Grabación y Reproducción del Sonido", Centro Universitario de Estudios Cinematográficos, México, Pág. 4

46 ENCICLOPEDIA ILUSTRADA DEL CINE. Editorial Labor, Pág. 313

resulta bastante interesante, y entendemos que este elemento es provechoso para que junto con la imagen fortalezcan el acto testamentario. Al respecto el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1512 nos indica que el testador expresará de un modo claro y terminante su voluntad al Notario y a los testigos. El Notario redactará por escrito las cláusulas del testamento sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme.

El testador deberá ser claro en su expresión, no valiéndose de señales o monosílabos al manifestar su voluntad, de hacerlo el Videotestamento sería nulo, de acuerdo con el artículo 1489 del Código Civil.

4. LA CAPACIDAD EN EL MOMENTO DE HACER EL TESTAMENTO.

La capacidad del testador, estará a la vista en el Videotestamento, resulta obvio captar que el testador tenía capacidad de hacer su testamento; al tener frente a nosotros, a través de un monitor a la persona haciendo uso de sus derechos, el testador prueba y ratifica su voluntad Videotestamentaria al ordenar lo que desea hacer con su patrimonio cuando muera.

El juzgador averiguará de la capacidad de juicio que guardaba el de cujus, no habrá duda, el juicio de convicción e intuición quedarán satisfechos viendo el Videotestamento, al proyectarse en el televisor.

Así la imagen probará la capacidad y debe tener todos los efectos jurídicos que la ley establece. Así lo determina Rafael de Pina al tratar sobre los alcances de la prueba "Los acontecimientos y circunstancias concretos, determinados en el espacio y el tiempo, pasados y presentes, del mundo exterior de la vida anímica humana, que el derecho objetivo ha convertido en presupuestos de un efecto jurídico..."⁴⁷

Esta definición toma vida y movimiento al considerar el contenido de un Videotestamento.

La capacidad en relación a la edad se verificará conforme a la fecha en que se haga el testamento y a la prueba que acredite que en esa fecha se tenía la mayoría de edad, remitiéndonos a la vez a lo que estipula el artículo 1312 del Código Civil para el Distrito Federal.

5. LA INTERPRETACION DE LA VOLUNTAD DEL TESTADOR

El testador deberá expresar su voluntad en el Videotestamento de una forma clara, las disposiciones no deben ser vagas sino objetivas, que no se presten a interpretaciones erróneas. El artículo 1302 del Código Civil para el Distrito Federal señala que para el caso que exista duda en las disposiciones testamentarias, la interpretación se dará conforme a la intención del

⁴⁷ DE PINA, RAFAEL. "Tratado de las Pruebas Civiles", 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1975, Pág. 38

testador, aquí el legislador trata de suplir el error en el que pueden incurrir los particulares al hacer su testamento; así lo señala la ley: " Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de las palabras, a no ser que aparezca con manifiesta claridad que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda sobre la inteligencia e interpretación de una disposición testamentaria, se observará lo que parezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del testamento y la prueba auxiliar que a este respecto pueda rendirse por los interesados. " Como se desprende del análisis, el juzgador deberá sujetarse a la subjetividad de la voluntad, es decir, buscar la dirección de la voluntad del testador sobre lo que quiso decir, buscando más a fondo en las disposiciones.

6. VOLUNTAD DECLARADA

Todo acto jurídico para que tenga vida en la sociedad, debe ser conocido, es decir, la voluntad debe ser declarada, el deseo de celebrar el acto se debe exteriorizar, más aún, el acto de otorgar testamento, por ser este un acto unilateral con efecto mortis causa, la voluntad declarada deberá tomar una forma ya establecida con la novedad que el documento que contenga este elemento en un videocassette, denominado por su contenido un Videotestamento.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

7. VOLUNTAD EXPRESA

Las disposiciones testamentarias contienen caracteres especiales que sólo el Derecho Hereditario maneja, formas de expresión definidas, disposiciones que deben llevar un orden, las expresiones deben ser entendibles, razonadas y coherentes, la voluntad expresa es aquella que en su momento el testador manifiesta, es el sentido lógico jurídico que toman las frases en la interpretación objetiva y directa. La voluntad expresa debe contener en su mensaje la claridad que el acto exige con todos los efectos mortis causa. Así "...El concepto de ser el testamento un negocio jurídico mortis causa tiene la máxima importancia cuando para la realización del mismo, se ha adoptado la forma ológrafa, ya que una de las condiciones que el escrito debe reunir, imprescindiblemente para su calificación jurídica, es que en él se manifieste claramente la intención de testar, pues la existencia de ella se calificará el acto como mortis causa."⁴⁸

El Videotestamento deberá contener todas las formalidades de la ley, donde el otorgante deberá expresar claramente que en ese instrumento se encuentra registrada su última voluntad, es decir su testamento. " Así el considerando cuarto de la sentencia del 8 de julio de 1840, se declara que al ser el testamento un acto dispositivo de bienes y derechos, no es verdadero testamento el acto que, aún presentado la forma externa de tal,

48 F. TORRES, TEODORA. Ob. cit., Pág. 227

puede dudarse si constituye un simple esbozo o proyecto y no un acto, por el que alguno dispone para después de su muerte, y no valdrá como tal si no consta con claridad la intención de testar. "49

8. VOLUNTAD DEFINITIVA

A todo el conjunto de disposiciones que encadenadas conforman el testamento lo denominamos como voluntad definitiva, es el mensaje final que capta el receptor. Para el caso del Videotestamento, estará contenida en un videocasete el cual al proyectar su contenido en el monitor, la voluntad del testador aparecerá y el acto de disposición de bienes se entenderá y formará convicción en forma definitiva. Es cierto que la expresión podría tener errores como cláusulas confusas, pero el juzgador tiene la facultad de corregir estos supuestos conforme al artículo 1302; ya desde el derecho romano se captó que el testador cometía errores y estos podían ser salvados por el juzgador " paralelamente a esta reducción del formalismo testamentario, observamos desde el fin de la fase preclásica la tendencia a interpretar más bien la voluntad del testador que el texto, a veces algo torpe..."⁵⁰

" Interpretarlo, quiere decir indagar el sentido de las disposiciones testamentarias, o sea, el contenido de la voluntad del testador. Este

49 F. TORRES, TEODORA. "El Testamento Ofógrafo", citada por Ramón Bonet, *Revista de Derecho Privado*, Año 1940, Pág. 333.

50 MARGADANT S., GUILLERMO. Ob. cit.

problema se plantea siempre que las disposiciones sean oscuras, ambiguas, inexpresivas, contradictorias o incompletas, y puede surgir de un sólo testamento o de varios vigentes, en cuyo caso habrá que examinar todos..."⁵¹

9. LOS TESTIGOS Y SU PARTICIPACION

Ya hablamos anteriormente de los testigos y manifestamos que su intervención robustece y fortalece el acto testamentario; el artículo 1502 señala quienes no pueden ser testigos de un testamento, para el caso del Videotestamento serán dos los testigos, deberán conocer al testador y cerciorarse de su identidad y de que se halla en su cabal juicio y libre de coacción, se enterarán de todas las circunstancias que en su momento rodean al otorgante; los testigos podrán ser quienes hagan la toma, la cual será en un sólo acto, podrán aparecer acompañando al testador ya sea sólo en el principio, en todo el acto o sólo al final, manifestarán que intervinieron en calidad de testigos, será el otorgante quien decida la forma de su participación, pero sí será necesario que éstos firmen en la parte externa del videocasete. Los testigos son elementos de forma, pero en la apertura del Videotestamento se integrarán en un doble aspecto, estarán con su voz e imagen, confirmando en el presente, el acto otorgado en el tiempo-espacio del pasado.

51 ARCE Y CERVANTES, JOSE. Ob. cit., Pág. 115

Además los testigos como lo indica el artículo 1554 deberán acompañar al testador para que éste deposite su Videotestamento en el Archivo General de Notarías, identificándolo ante el encargado de esta oficina.

10. LA FIRMA

Este elemento de forma, consistirá en plasmar la firma junto con la voluntad testamentaria para autenticar el acto, con este dato nos indica el otorgante que esas son todas las disposiciones. En la forma que proponemos, en los documentales de videocasete, el final se indica con un fin, en esta forma se denota que eso es todo. El actor Videotestamentario al concluir su acto de disposición de bienes podrá indicar que esas son todas sus disposiciones, que eso es todo, despidiéndose quizá con algo muy personal y espontáneo, constituyéndose estos elementos o declaraciones en la autenticación y finalización del acto Videotestamentario. En la forma que proponemos, consideramos que la firma pasaría a ser un elemento secundario, por ejemplo, el artículo 1552 al referirse al testamento ológrafo señala que si contuviese palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma. Para el caso que proponemos y habiendo equivocación, el testador no firmará sino corregirá verbalmente su error en las palabras en que se haya equivocado.

Siendo necesaria la firma ésta podrá ir en la etiqueta de títulos que el videocasete lleva, lugar donde se hacen todas las anotaciones pertinentes

al contenido de éste.

11. LA FECHA

La fecha es otro requisito de forma, este dato nos remonta al tiempo espacio, al momento preciso en que se otorgó el Videotestamento, la fecha deberá ser declarada por el testador en la finalización del acto, dirá por ejemplo: "Siendo las doce horas del día cinco de marzo de mil novecientos noventa y cinco, otorgo mi testamento", este dato podrá quedar grabado en tres partes distintas, pero al mismo tiempo, una sería la voz del testador, otra en la imagen propia del cassette, este dato lo señala y graba la videocámara y la otra sería por la fecha en la etiqueta que lleva el videocasete en la parte externa donde se hacen las anotaciones del contenido del videocasete.

Este dato de la fecha es importante porque nos remite al tiempo en que se realizó la disposición y remitirnos y enterarnos si tenía la capacidad el otorgante como lo señala el artículo 1551 del Código Civil para el Distrito Federal que dice: " Sólo podrán otorgar testamento ológrafo las personas mayores de edad; y en su caso, que se otorgue un testamento, este quedará revocado por el posterior.

12. LA IMPRESION DE LA HUELLA

Para el testamento ológrafo el artículo 1553 del Código Civil, indica que el testador hará por duplicado su testamento ológrafo e imprimirá en cada ejemplar su huella digital. Este elemento es de mucha valía para el Videotestamento ya que esta característica es muy propia del testador, podrá quedar grabada como ya se ha dicho; con la fecha.

El testador al estar expresando su voluntad, debe ser auxiliado en la toma, por una persona, quien podrá ser un testigo y podrá hacer un acercamiento especial hacia la persona del otorgante y al hacerla, la imagen saldrá aún con más características propias del testador, esta toma de acercamiento terminará en los pulgares de ambas manos del testador y de esta manera se grabará su imagen y sus huellas digitales, este dato se tomará al final, y en el momento de hacer la toma, el testador manifestará que muestra sus huellas digitales. La otra forma de dejar ese dato será en la etiqueta del videocasette.

13. PRESENTACION DE DOS VIDEOTESTAMENTOS EN SU ESTUCHE, CERRADO, SELLADO EN EL ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS.

Nuestra propuesta es que para la presentación en el Archivo General de Notarías de esta nueva forma de testamento, debe tomarse en cuenta la regulación del testamento ológrafo, y como éste, quedará de esta forma

seguro su contenido y se dará realce al acto por ser en esencia solemne y formal, al ser depositado al igual que el testamento ológrafo, se cumplirá lo que representa al ser depositado ante esta institución pública. Así el Videotestamento junto con su duplicado deberán ser presentados y depositados en el Archivo General de Notarías, con todos los requisitos que se necesitan para el testamento ológrafo; original y copia se presentarán en su estuche, los videocasete vienen en su estuche de plástico de color oscuro, ésto para proteger a la cinta magnética que contiene la videograbación.

El depósito del Videotestamento deberá llevar todos los trámites necesarios que se utilizan para el testamento ológrafo, con la diferencia que por cuestiones del cambio de forma haya que modificar; por ejemplo, el testamento ológrafo deberá ser guardado en un sobre cerrado y lacrado según el artículo 1553, el Videotestamento como ya se indicó lleva como accesorio una caja de plástico, este estuche podrá cerrarse y lacrarcelo e introducirlo en un sobre y éste se sellará doblemente.

Ya sea en el sobre, o, sobre el estuche del videocasete deberá llevar la nota a que se refiere el artículo 1554 del Código Civil: "Dentro de este sobre se contiene mi Videotestamento.

14. CONSERVACION DE LA COPIA DEL VIDEOTESTAMENTO POR PERSONA INTERESADA

Este testamento debe otorgarse por duplicado y guardarse en un sobre cerrado, cada uno de los ejemplares. Se presentará ante el Director del Archivo General de Notarías y se manifestará ante dicho Director y en presencia de dos testigos que en ese sobre se contiene su testamento.

" Debe comparecer directamente el testador y hacer esa manifestación. El Director del Registro Público de la Propiedad exigirá que se compruebe la identidad del testador. También certificará que se encuentren en su cabal juicio y libre de toda coacción. Una vez cumplidos estos requisitos hará constar que uno de los sobres contiene un pliego, según declaración del interesado en el cual se encuentra manifestada su última voluntad, quedando depositado ante el citado Director. En el otro sobre hará constar este último que se entrega al testador y que contiene una copia del testamento, según manifestación de éste. Deben firmar la constancia, el Director del Registro Público y dos testigos. El otro sobre que se entrega al testador podrá conservarse o depositarlo en el Archivo Judicial. "52

De esta manera consideramos podrá hacerse el depósito del original, así como la conservación de la copia, ya sea depositada en el Archivo

88...

**General de Notarías o ser conservada por la persona interesada, claro
Rojina Villegas se refiere al testamento ológrafo, sin embargo,
consideramos que funciona para el Videotestamento, sólo varía la forma,
es decir, el testamento ológrafo se redactará en un papel, en tanto, el
propuesto en un video.**

CAPITULO IV

APROVECHAMIENTO DE LA TECNOLOGIA EN LOS VIDEOTESTAMENTOS

" La ciencia avanza y la tecnología pone al alcance de la sociedad el uso del video, medio de comunicación basado en las imágenes y sonidos, es a través de éste, como podemos dejar testimonio de lo que vivimos en esta época. Ya desde épocas remotas los artistas de ese tiempo nos dejaron testimonio de su acontecer por medio de imágenes. En Egipto se han encontrado millares de tablillas de arcilla, en las que representaron sus actividades por medio de imágenes, en ellas dejaron testimonio de ceremonias suntuosas, funerales, batallas, epidemias, etc. ⁵³ A este respecto, María Rosello en su obra "5,000 años de Historia", utiliza 133 dibujos, 340 fotografías y 8 láminas a color.

Resulta obvio señalar la intención de los artistas de las épocas pasadas, su intención era dejar testimonio para las generaciones futuras basándose en las imágenes, nuestra propuesta está basada en esta necesidad de dejar situaciones jurídicas concretas basadas en la forma de captar las imágenes según los medio que la ciencia ha aportado hasta la fecha a la sociedad de nuestra época.

53 ROSELLO, MARIA. "5,000 Años de Historia". Editorial Ramos Sopena, S.A., España 1979, Pág. 40

90...

De esta manera se considera que las imágenes dejadas por civilizaciones pasadas representan la cultura de esa época, actualmente la cultura se puede manifestar a través del Video y el derecho debe servirse de él.

A. LA UTILIDAD DE LAS FORMALIDADES QUE REGULAN OTRO TIPO DE TESTAMENTO QUE PUEDEN SER APROVECHABLES

El Derecho Hereditario diferido por la voluntad del testador, esta sujeto en cada una de sus formas a las particularidades que la misma ley establece para cada una de ellas. Para el caso del Videotestamento el acto sigue teniendo los mismos elementos, sólo cambia la forma de otorgar la voluntad, de documento escrito, pasa al videocasete, las formalidades que pueden aplicarse son en su mayoría las que necesitan para el testamento ológrafo por ser muy similar; uno es escrito y el otro es expresado verbalmente.

1. LAS FORMALIDADES REQUERIDAS PARA EL TESTAMENTO OLOGRAFO.

Las formalidades para otorgar testamento ológrafo se encuentran del artículo 1550 al 1554 del Código Civil para el Distrito Federal y se señala en su definición que testamento ológrafo es el escrito de puño y letra del testador, estableciéndose también que si no ha sido depositado en el Archivo General de Notarías, no producirán efecto; así el Videotestamento será aquel expresado verbalmente por el testador y grabado en un videocasete, el otorgante debe manifestar su voluntad de una forma clara ante la cámara de video que grabará el acto, este testamento sólo podrá ser

otorgado por personas mayores de edad, para que sea válido deberá estar expresado verbalmente por el testador, éste expresará la fecha con expresión de día, mes y año.

Los extranjeros podrán otorgar Videotestamento en su idioma, así como los sordomudos que sepan el lenguaje mímico, los ciegos podrán testar a través del medio, si la expresión de las palabras hubiese equivocación, el testador las corregirá expresando en qué palabras existe el error. Para traducir el Videotestamento del sordomudo, en la proyección se necesitará de un traductor que maneje el lenguaje mímico.

Consideramos que las formalidades entre el Videotestamento y el testamento ológrafo podrán ser casi afines por cambiar la escritura en imagen y sonido, es decir, sólo cambia la presentación, sin embargo, estimamos que la imagen y sonido presentan una mejor opción, tanto para el otorgante como para el juzgador.

Encontramos diferencias salvables para el Videotestamento: el testamento ológrafo es el escrito de puño y letra por el testador; el Videotestamento es declarado verbalmente por el testador y grabado en un videocasete; en el documento escrito se aprecian las características propias del interesado, las disposiciones testamentarias se desprenden de la escritura; el Videotestamento aporta todas las características propias del testador como el tono de la voz, los movimientos corporales al hablar, etc. El contenido de las disposiciones se desprende de la voz viva y propia del

testador; para el testamento ológrafo la capacidad del interesado la aprecian los testigos y el encargado del Archivo General de Notarías; para el Videotestamento la capacidad es apreciada por los testigos y el encargado del Archivo General de Notarías, pero además se apreciará en el momento de apertura del Videotestamento, es decir, en el momento de ser proyectado.

2. TESTAMENTO ESCRITO COMO ACCESORIO DEL VIDEOTESTAMENTO.

En el momento de otorgar la última voluntad a través del Video, para que no se incurra en errores podría el testador redactar por escrito poniendo en orden sus ideas, para que al estar frente a la cámara y hacer la toma, éste pueda guiarse utilizando ya el lenguaje correcto, este escrito funcionará como un guión el cual se leerá en una sola toma, es decir, el Videotestamento se debe de concluir en el momento en que se inicie, sólo deberá llevarse el tiempo que se tarde en expresar su última voluntad.

Este documento podrá ir tanto en el Videotestamento original y en la copia, como un escrito accesorio del mismo y contendrá las mismas disposiciones que el Videotestamento. El guión podrá ser hecho por el testador y los testigos. Servirá en su momento como prueba del contenido del Videotestamento.

B. LOS VIDEOTESTAMENTOS COMO UNA FORMA DIFERENTE DE TESTAR

Ya mencionamos que un testamento para que sea declarado formalmente válido es necesario que sea otorgado en cualquiera de las siete formas ya establecidas, ya sea en la forma ordinaria o especial, en este punto, sugerimos una forma diferente de testar, porque en ninguna de las formas ya establecidas contempla la posibilidad de que el particular pueda dejar su testamento y que cuando ya sin vida pueda dirigirse a las personas a quienes destinará su patrimonio, de viva voz y mostrando su imagen y por qué nó ?, también sus gastos.

El fallecido cobra vida y puede aún estando enterrado, regresar al mundo de los vivos a través de la imagen y el sonido, su cuerpo, su voz y su memoria, y más aún ordenar qué fin debe tener su patrimonio y demás situaciones jurídicas.

Entrar al Derecho Sucesorio, concretamente con una forma más de testar: voz, imagen y todo el ambiente que circundaba al de cujus, colocaría a la vanguardia al derecho hereditario, se daría realce a la libre manifestación de voluntad testamentaria en el Distrito Federal.

C. LA FACTIBILIDAD DE DAR VIDA JURIDICA A LOS VIDEOTESTAMENTOS EN EL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

Observando las relaciones sociales nos damos cuenta de la variedad y complejidad de los actos que se realizan, por lo mismo surgen ideas tratando de simplificar, actualizando situaciones para hacer más ágil el acontecer; la propuesta del uso del video para testar, sería una forma de simplificar y modernizar el testamento, es hacer más práctico el otorgamiento de la última voluntad, es por ello que consideramos la factibilidad de dar vida jurídica a los Videotestamentos en el Código Civil para el Distrito Federal, esta forma, lejos de que haga perder elementos de forma y de solemnidad, se verían favorecidos, así como la libre disposición del patrimonio y otros intereses.

Para lograr este objetivo hay que recordarle al legislador que la Suprema Ley en las sucesiones es la voluntad del testador. " En primer término se alude al autor de la herencia, dado que éste desempeña un papel activo como testador al dictar sus disposiciones de última voluntad, asumiendo en este sentido la función de un legislador respecto de su patrimonio. Salvo los casos de interés público en los que la ley declara la nulidad de las disposiciones o condiciones testamentarias, podemos afirmar que la voluntad del testador es la Suprema Ley en la Sucesión

Testamentaria. "54

Proponemos que el Código Civil para el Distrito Federal en su Libro Tercero, De las Sucesiones, en su Título Tercero de la Forma de los Testamentos en su Capítulo I, en su artículo 1500 se agregue una Fracción más, o sea, sería la Fracción que registraría al Videotestamento quedando así:

Artículo 1500.- " El ordinario puede ser:

- I. Público Abierto;**
- II. Público Cerrado;**
- III. Público Simplificado;**
- IV. Ológrafo; y**
- V. Videotestamento.**

Sería conveniente que se definiera al Videotestamento de la siguiente manera:

Artículo 1550 Bis.- " Videotestamento es el expresado verbalmente o a través de mímica, por el testador grabado en un videocasete, los Videotestamentos no producirán efecto si no están depositados en el

97...

Archivo General de Notarías en la forma dispuesta por los artículos 1553 y 1554. Si el testador al expresar su voluntad se equivoca, este corregirá el error enseguida o al final, la omisión de esta formalidad por el testador sólo afecta a la validez de las palabras que tengan error, pero no al testamento mismo.

Se cumplirán los requisitos de forma que establece el artículo 1551, 1553 y 1564; considerándose que para el Videotestamento la comunicación se establece a través de la imagen y el sonido y para el testamento ológrafo es la escritura. "

D. INCONVENIENTES DEL VIDEOTESTAMENTO

Por tratarse de una forma moderna de comunicación es necesario que los elementos que intervienen, como son la videocámara; que funciona con corriente directa o con pila previamente cargada, se tengan al momento de que el testador decida realizar su Videotestamento; otro inconveniente sería el reproductor o videocasetera que deberán tener las cabezas de producción de audio y video limpias ya que si están sucias, ocasionarían distorsión en la señal; será necesario que se cuente con una televisión para que ahí sea donde se proyecte el acto; que el lugar donde se hace la toma de Videotestamento esté despejado de ruidos, estos podrían confundirse con las palabras del testador; cuidar que el videocasete en el que se contiene la voluntad del otorgante, sea conservado en su estuche, el cual deberá estar cerrado ya que si el videocasete está expuesto a la luz, con el tiempo se perdería la nitidez y luego desaparecería totalmente su contenido; el videocasete se borra pasando la cinta de cabezas inmantadas.

E. AUTORIDADES CERTIFICANTES DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES VIDEOTESTAMENTARIAS

Para que se cumplan las disposiciones hechas por el difunto, es necesario que los supuestos de derecho pasen a ser una realidad, es decir, que los bienes y derechos transmitidos lleguen a su destino tal y como lo decidió el de cujus.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala en su artículo 784 que en todo Juicio Sucesorio se formarán cuatro secciones compuestas de los cuadernos necesarios. Deben iniciarse las secciones simultáneamente cuando no hubiese impedimento de hecho.

" Cuatro finalidades quedan enmarcadas físicamente en las cuatro secciones que integran todo Juicio Sucesorio en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; en sus artículos 784 al 788 y cuyo contenido puede quedar sintetizado en los siguientes términos: la primera, el reconocimiento de los derechos sucesorios; la segunda, el inventario y avalúo de los bienes; la tercera, la administración de los bienes; y la cuarta, la partición de bienes. "55

55 **BECERRA BAUTISTA, JOSE.** "El Proceso Civil en México", Editorial Porrúa, S.A., México 1965, Pág. 442

Como ya hemos dicho de las formalidades, el procedimiento para el Videotestamento llevará la misma sustanciación que la del testamento ológrafo, será necesario que el Videotestamento sea declarado formalmente válido y para que esto ocurra será necesario que éste reúna todos los requisitos de forma previamente establecidos: Tratándose de la herencia que se difiere por voluntad del testador, lo primero que debe hacer el interesado, es presentar al Juez, junto con el Acta de Defunción, documentos o prueba bastante y el testamento del difunto.

" Es Juez competente aquel en cuya jurisdicción haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y si hubiesen en varias distritos el Juez en cualquiera de ellos a prevención, y a falta de domicilio y bienes raíces, el de lugar del fallecimiento del autor de la herencia. "(artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles).

" El interesado debe presentar un testamento exteriormente válido para que el Juez pueda tener radicada la sucesión. La validez del testamento proviene exteriormente de su forma, como sabemos, puede ser ordinaria o especial.

Cualquiera de estos elementos da origen al Juicio testamentario pero el modo de proceder varía frente a varios de estos documentos. "56

El Juez ante quien se promueva un Juicio Sucesorio pedirá informes al encargado del Archivo General de Notarías, acerca de si en su oficina se ha depositado algún testamento ológrafo del autor de la sucesión, para que en cada caso así sea se le remita el testamento.

Recibido el testamento, el Juez examinará la cubierta que lo contiene para cerciorarse de que no ha sido violada, hará que los testigos de identificación que residiesen en el lugar reconozcan sus firmas y la del testador, y en presencia del Ministerio Público, de los que se hayan presentado como interesados y de los mencionados testigos, abrirá el sobre que contiene el testamento. Si éste llena los requisitos mencionados en el artículo 1551 y queda comprobado que es el mismo que depositó el testador, se declarará formal el testamento de éste. El Tribunal competente para conocer de una sucesión que tenga noticia de que el autor de una herencia depositó su testamento, dirigirá oficio al encargado del Archivo General de Notarías a fin de que se remita el pliego cerrado en que el testador declaró que contiene su última voluntad.

Si para la debida identificación fuere necesario reconocer la firma por no existir los testigos de identificación que hubiesen intervenido, o por no estimarse bastante sus declaraciones, el Tribunal nombrará un Perito para que confronte la firma con las indubitadas que existan del testador, y teniendo en cuenta dictamen hará la declaración que corresponda.

Sólo cuando el original depositado haya sido destruido o robado lo sustituirá la copia del Videotestamento, éste deberá presentarse sin roturas, el sobre deberá estar cerrado, las firmas que lo autoricen no deben aparecer borradas, raspadas o con enmendaduras. Si apareciese alguna falta ya prevista por el artículo 1563 del Código Civil, el Videotestamento quedará sin efecto.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las formas de testamento evolucionaron hasta llegar a las que actualmente rigen en nuestro Derecho, según la concepción que en su momento histórico-jurídico tomaron los juristas de épocas y tiempos que han quedado atrás, quedando como reminiscencia de esa fecundidad legislativa los testamentos actuales. Es por ello que en la época moderna deben ser aprovechados los recursos que brinda la tecnología en beneficio del hombre, y ser conjuntados en el aspecto jurídico.

SEGUNDA.- Los elementos que el acto testamentario requiere para que surtan sus efectos son: voluntad, forma y el fallecimientos del autor de la sucesión, considerando que para que se dé cada elemento es necesario que todos se cumplan conforme a Derecho.

TERCERA.- A los elementos del acto testamentario les hace falta incorporarles la imagen y voz de testador, esto es posible a través del video, con esta nueva forma de comunicación se daría un paso más efectivo para hacer testamento.

CUARTA.- Consideramos que nuestra propuesta de utilizar el video para hacer nuestro testamento, presentaría a éste, como un instrumento más claro y con más elementos de Juicio.

QUINTA.- Concluimos que se debe adicionarse al artículo 1500 del Código Civil para el Distrito Federal, una Fracción más en la que se registre el Videotestamento quedando así: Artículo 1500.- El ordinario puede ser: I.- Público Abierto; II.- Público Cerrado; III.- Público Simplificado; IV.- Ológrafo; y V.- Videotestamento.

SEXTA.- Por lo anterior, podemos con nuestra propuesta definir al Videotestamento, en un Artículo 1500 Bis, señalándose: Videotestamento es el expresado verbalmente por el testador grabado en un videocasete; los Videotestamentos no producirán efecto si no están depositados en el Archivo General de Notarías, en la forma dispuesta por los artículos 1553 y 1554. Si el testador al expresar su voluntad se equivoca, éste corregirá el error enseguida o al final, la omisión de esta formalidad por el testador sólo afecta a la validez de las palabras que tengan error, pero no al testamento mismo.

Se cumplirán los requisitos de forma que establecen los Artículos 1551, 1553 al 1564, considerándose que para el Videotestamento la comunicación se establece a través de la imagen y el sonido; y para el testamento ológrafo es la escritura.

El ciego podrá hacer su Videotestamento.

Para traducir el Videotestamento del sordomudo será necesaria la intervención de un Perito en la forma de comunicación de la

mímica.

SEPTIMA.- Al expresar toda clase de consideraciones, esperamos se autorice e incorpore al Código Civil para el Distrito Federal al Videotestamento con sus elementos de viva voz e imagen, los cuales pueden guardarse indefinidamente.

BIBLIOGRAFIA

DOCTRINA

- ALKIM, GLYN.** "Grabación y Reproducción del Sonido", Centro Universitario de Estudios Cinematográficos, México 1991.
- ARCE CERVANTES, JOSE.** "De las Sucesiones", Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1992.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE.** "El Proceso Civil en México", Editorial Porrúa, S.A., México 1965.
- DE PINA VARA, RAFAEL.** "Tratado de las Pruebas Civiles", Segunda Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1975.
- DE PINA VARA, RAFAEL.** "Diccionario de Derecho", Decimonoveno Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1975.
- DE REYNA DE CIODORO.** "Santa Biblia", Edición 1979, Editorial Enterprises, Inc., Gran Bretaña.
- DIEZ-PICAZO, LUIS y GUILLON, ANTONIO.** "Sistema de Derecho Civil", Vol. IV, Editorial Tecnos, S.A., Madrid 1989.
- MARGADANT S., GUILLERMO.** "Derecho Romano", Edición Duodécima, Editorial Esfinge, S.A., México 1983.
- MORALES, JOSE IGNACIO.** "Derecho Romano", Editorial Trillas.
- J. DOLS, R.** Centro Universitario de Estudios Cinematográficos.
- LOUZAN DE SOLIMANO, NILDA E. TRINCAVELLI.** "Derecho Civil", Tomo II, Editorial Depalma, Buenos aires, Argentina.
- PUIG PEÑA, FERNANDO.** "Tratado de Derecho Civil Español", Editorial Revista de Derecho Privado", T.V., Madrid.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. "Compendio de Derecho Civil",
Editorial Porrúa, S.A., México.

ROSELLO, MARIA. "5,000 Años de Historia", Editorial Ramos, Sopena,
S.A., España 1979.

SASTRE MUNCUNILL, LUIS ROSA. "Derecho de Sucesiones",
Editorial Bosch, S.A., Barcelona.

TORRES, TEODORA F. "El Testamento Ológrafo", Editorial
Montercorvo, S.A., Madrid 1979.

TOVAR Y DE TERESA, RAFAEL. "Video y Cultura", Consejo
Nacional para la Cultura y las Artes", Video Cultural, México.

LEGISLACION

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

**LEY DE FOMENTO Y PROTECCION A LA PRODUCCION
INDUSTRIAL.**

LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL.